ANÁLISIS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES DE TUTELA EN MATERIA DE SALUD FALLADAS EN EL AÑO 2017.

Caso: JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JORGE ORLANDO ALBA NIÑO
JOSE GERMAN PEÑARANDA GOMEZ
LUIS DANIEL RODRIGUEZ LUNA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR SEDE CUCUTA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
PROGRAMA ACADEMICO DE DERECHO
SAN JOSE DE CUCUTA
2018

ANÁLISIS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES DE TUTELA EN MATERIA DE SALUD FALLADAS EN EL AÑO 2017.

Caso: EN EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JORGE ORLANDO ALBA NIÑO
JOSE GERMAN PEÑARANDA GOMEZ
LUIS DANIEL RODRIGUEZ LUNA

Proyecto de Trabajo de investigación presentado para optar al Título de Derecho

Asesora Metodológica
Dra. Andrea Johana Aguilar

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR SEDE CUCUTA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
PROGRAMA ACADEMICO DE DERECHO
SAN JOSE DE CUCUTA
2018

TABLA DE CONTENIDO

Introducción 9

TÍTULO 10

1 PROBLEMA 11

1.1 Planteamiento del Problema 11

1.2. Formulación del Problema 12

1.3 Objetivos 13

1.3.1 Objetivo General 13

1.3.2 Objetivos Específicos 13

1.4 Justificación 14

2. MARCO REFERENCIAL 15

2.1 Antecedentes 15

2.2 Bases Teóricas 27

2.3 Marco Contextual 33

2.4 Marco Jurídica 33

3. METODOLOGIA 36

3.1. Paradigma de la investigación 36

3.2. Enfoque de la investigación 36

3.3 Diseño de la investigación 36

3.4 Fuentes de la investigación 37

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos. 38

3.6 Análisis y procesamiento 38

3.7 Análisis de la información 38

4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN 84

4.1 Resultados 84

4.1.1 Identificar las acciones de tutela en materia de salud que fueron falladas en el año 2017 por parte del Juzgado Décimo Municipal de Cúcuta Norte de Santander 84

4.1.2 Examinar las consideraciones jurídicas que fueron determinantes por el operador jurídico al momento de proferir el fallo de tutela, en el que ordenó proteger los derechos a la salud de los accionantes. 87

4.1.3 Determinar las acciones jurídicas que se derivan en el incumplimiento de la tutela relacionada con el derecho a la salud. 90

4.2 Discusión 91

CONCLUSIONES 99

RECOMENDACIONES 100

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 101

ANEXOS 103

Anexo 1. Ruta metodológica 104

Anexo 2. Formato de Instrumentos aplicados 105

Introducción

Gracias a la Constitución Política de Colombia (1991) y a la Ley 100 de 1993 se creó el Sistema general de Salud para brindarles a todos los colombianos servicios de salud para garantizarle un servicio adecuado, óptimo para dar los diferentes tratamientos acorde a las necesidades de los clientes y/o paciente de manera pertinente. Aunque en los últimos años se han presentado múltiples inconveniente en la solicitud de medicamento, citas para especialista, al igual que exámenes y operaciones de alta complejidad donde los pacientes han recurrido a la tutela como último mecanismo para que se le garantice sus derechos.

El mecanismo de la Tutela se creó para garantizar los derechos fundamentales dentro del Estado colombiano, aunque en los últimos años las EPS han colocado muchos inconvenientes jurídicos para no acatar los diferentes fallos, por eso, en la presente investigación busca identificar las acciones de tutela en materia de salud que fueron falladas en el año 2017 por parte del Juzgado Décimo Municipal de Cúcuta Norte de Santander, de igual manera Examinar las consideraciones jurídicas que fueron determinantes por el operador jurídico al momento de proferir el fallo de tutela, en el que ordenó proteger los derechos a la salud de los accionantes y así poder Determinar sí la acción de tutela en la actualidad resulta ser un mecanismo constitucional eficaz al alcance del ciudadano al momento de demandar la protección del derecho fundamental a la salud.

Por eso, en la presente investigación se buscó identificar en el área de la salud cuales fueron los motivos, razón y circunstancia de los pacientes para interponer una demanda a la EPS en la cual se encuentran afiliados. De igual manera, examinar las consideraciones jurídicas que fueron determinantes por el operador jurídico al momento de proferir el fallo de tutela, en el que ordenó proteger los derechos a la salud de los accionantes. Y por último, determinar sí la acción de tutela en la actualidad resulta ser un mecanismo constitucional eficaz al alcance del ciudadano al momento de demandar la protección del derecho fundamental a la salud.

TÍTULO

ANÁLISIS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES DE TUTELA EN MATERIA DE SALUD FALLADAS EN EL AÑO 2017.
Caso: JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

1 PROBLEMA

1.1 Planteamiento del Problema

De acuerdo a los diferentes medios de comunicación de orden nacional y regional se dice que las EPS en términos generales en la ciudad de Cúcuta incumplen atención médica obligatoria a sus afiliados, ya que en muchas ocasiones solo reciben directrices del orden nacional retrasando mucho tiempo la atención oportuna para las personas que requieren cuidado médico, sumado a esto las EPS no acatan los fallos de tutela proferidos por los juzgados en Cúcuta ya que en muchas ocasiones muy poco les importa las acciones proferidas por los juzgados si se tiene en cuenta que las medidas son irrisorias teniendo en cuenta la magnitud de las consecuencias que puede dejar la falta de atención oportuna a las personas enfermas, así mismo en muchas ocasiones las EPS solo cambian de representantes legales para evitar la sanción de arresto.

De igual manera, uno de los ejecutores de la presente investigación ha observado la cantidad de acciones de tutela que llegan al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta no permiten la evacuación a tiempo de procesos que en materia de salud deben ser evaluados por la justicia generando represamiento de fallos, puesto que muchos ciudadanos ven en las acciones de tutela una oportunidad para pedir atención inmediata sanitaria, razón por la cual los juzgados ya no dan abasto con la llegada masiva de acciones de tutela que aunque en diferente orden, solo piden ser atendidos por médicos que puedan curar dolencias y enfermedades. Y se encuentran con que el régimen de salud en muchos momentos limita las atenciones que deben recibir los usuarios quienes en gran ocasión acuden cuando se presentan complicaciones con la salud, pero la poca atención hace que se represe el servicio ya que hay poco interés de las directivas de las EPS y del Gobierno Nacional para cumplirle a los colombianos en la atención médica necesaria, lo mismo que con el seguimiento a los tratamientos.

Por eso, la presente investigación busca analizar de manera jurídica si el Derecho Fundamental a la Salud frecuentemente se ve vulnerado en la ciudad de San José de Cúcuta por parte de las diferentes EPS prestadoras del servicio de salud, como se evidencia claramente en las diferentes acciones de tutelas impetradas en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, en las cuales a pesar de haber proferido fallo a favor de los intereses de los accionantes, las entidades accionadas no le dan cumplimiento al fallo en primera instancia, lo que conlleva a que el accionante vuelva a acudir ante el Juez Constitucional a tramitar demanda de incidente de desacato, que muy a pesar de ello mientras pasan los términos legales, la entidad obligada a dar cumplimiento al fallo de primera instancia, de manera temeraria y de mala fe, aún busca es la manera de evadir el cumplimiento del mismo, socavando los derechos fundamentales de los pacientes, que en los casos más extremos fallecen a la espera de que esa entidad le hagan entrega de medicamentos, exámenes, tratamientos, procedimientos, traslados a otra ciudad para el tratamiento que necesitaban y que por vía de tutela habían sido ordenados.

De igual manera se busca identificar cuál de las EPS en la ciudad de San José de Cúcuta presenta mayores, junto con las acciones que toma en cada uno de los casos, con el fin de identificar principalmente los motivos de los pacientes para colocar estas demanda y que están haciendo los organismo de control para evitar a mediano plazo el colapso del sistema de Salud tanto en Colombia como en la ciudad de San José de Cúcuta.

1.2. Formulación del Problema

¿Qué aspectos se vulneran en el incumplimiento del fallo de la acción de tutela en materia de salud?

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo General

Analizar las consecuencias del incumplimiento de los fallos de acción de tutela en materia de salud que fueron proferidos en el año 2017 en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander.

1.3.2 Objetivos Específicos

Identificar las acciones de tutela en materia de salud que fueron falladas en el año 2017 por parte del Juzgado Décimo Municipal de Cúcuta Norte de Santander.

Examinar las consideraciones jurídicas que fueron determinantes por el operador jurídico al momento de proferir el fallo de tutela, en el que ordenó proteger los derechos a la salud de los accionantes.

Determinar las acciones jurídicas que se derivan en el incumplimiento de la tutela relacionada con el derecho a la salud.

1.4 Justificación

El interés de la presente investigación se centra en la dificultad que tienen las personas para gozar del servicio público de salud y como la acción de tutela se ha constituido en el mecanismo en que la mayoría de los colombianos han centrado sus esperanzas de defensa de este derecho, esta herramienta jurídica debe ser abordada con suma atención académica, pues de poco sirve que exista la acción de tutela, si ella no cuenta con un incidente de desacato, que realmente cumpla los fines para los cuales fue creada.

No es un secreto que la mayoría de personas se ven afectadas al presentárseles inconvenientes para gozar del servicio público de salud, cuando les niegan ya sean medicamentos, atención médica, citas con especialistas etc. De igual manera cuanto a llegado afectar la pronta atención o negación del servicio desencadenando hasta fallecimiento de personas en las entradas de centros hospitalarios, es por ello que debemos analizar los mecanismos con los que cuentan los jueces para cumplir sus órdenes sobre derechos fundamentales, que son los dos contenidos en el Decreto 2591 de 1991, normativa regulatoria de la acción de tutela, denominados “cumplimiento del fallo (art. 27) ” e “incidente de desacato (art.52)”. Es por esto que queremos demostrar la urgencia de reforzar la exigibilidad inmediata del cumplimiento de la decisión judicial para la protección del derecho amenazado.

2. MARCO REFERENCIAL

2.1 Antecedentes

Rodríguez, Molina & Jiménez (2010) en la tesis titulada “Características de las tutelas en salud tramitadas en Medellín, Colombia” de la Universidad de Antioquia, cuyo objetivo de investigación fue describir las características de la vulneración del derecho a la salud, expresado en las acciones de tutela tramitadas en el municipio de Medellín, elaborada bajo el modelo de un estudio descriptivo retrospectivo, en el cual se analizaron las acciones de tutelas procesadas en la Dirección Seccional de Juzgados de Antioquia entre los años 2001 y 2007, concluyendo que la mayoría de las personas, sin importar la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, solicitan atenciones y servicios de salud incluidos en su plan de beneficios por medio de la acción de tutela. Esta investigación aporta datos relacionados con los sujetos calificados para interponer una acción de naturaleza tutelar, independientemente de su relación con el sistema.

Molina, Jiménez, Rodríguez, Berrío & Vargas (2011), en su artículo llamado “Acciones de tutela sobre el derecho a la salud en el municipio de Leticia, Amazonas, 2004-2008”, publicado en la revista Latreria, tuvo como objetivo de investigación analizar las características de las acciones de tutela en materia de salud, interpuestas por los usuarios de estos servicios en la ciudad de Leticia, localizada en la Amazonia Colombiana, el método se realizó desde un estudio descriptivo de corte transversal, mediante una muestra representativa y aleatoria de tutelas interpuestas por los usuarios de los servicios de salud desde 2004 hasta 2008, llegando a la conclusión que “la acción de tutela se ha convertido en prerrequisito para poder acceder al derecho a la salud, dadas las múltiples barreras a que se enfrentan los usuarios” (p. 341). Esta investigación pone en evidencia la judicialización del acceso a la salud en Colombia lo que se configura como un elemento esclarecedor de los serios problemas que vive el sector salud.

Zuluaga (2010), en su tesis “Efectividad de las Medidas Provisionales en las Acciones de Tutela en Salud” de la Universidad de Manizales Facultad de Derecho y Ciencias Jurídicas, cuyo objetivo de investigación fue determinar desde la figura de la acción de tutela, la efectividad de las medidas provisionales aplicadas a las demandas en salud, este estudio se realizó con base en la utilización consecutiva de los métodos de análisis: descriptivo (el cual permitió conocer la normatividad de la acción de tutela en Colombia, qué es y cómo opera); cuantitativo (mediante el cual se recuperó y seleccionó la información requerida que permitió elaborar el muestreo y la cuantificación de los datos elaborarando las tablas y gráficos de resultados); cualitativo (con base en los resultados a partir de los cuales se produjeron las conclusiones de la investigación); concluyendo que las acciones de tutela con decreto de medidas provisionales no fueron efectivas, sólo hicieron uso de ellas el 20% de los accionantes. Esta investigación nos aporta la efectividad de las medidas provisionales en las acciones constitucionales que se interponen en materia de salud.

Mosquera, Murillo & López (2012), en su tesis “la acción de tutela por violación del derecho de petición en el departamento administrativo de salud y seguridad social del chocó “Dasalud” en el período comprendido entre el 2010 y el 2011”, dicho objetivo fue realizar un análisis jurídico sobre el comportamiento de la acción de tutela por violación del derecho de petición en el departamento administrativo de salud, con la finalidad de contribuir en la disminución de las acciones de tutela en contra de la entidad; bajo un método deductivo se realizó este estudio, en el que se establecen las causas que están originando el problema, llegando a la conclusión que hace falta una dependencia dentro de la oficina jurídica que se encargue de dar respuesta oportuna y de fondo a las peticiones hechas por los usuarios a la entidad, así mismo se debe llevar un control de las peticiones que llegan a qué dependencias van dirigidas y a quien corresponde dar respuesta. Esta investigación nos orienta que en las entidades prestadoras de salud deben tener un buen desempeño en el momento que se interponga una acción.

Bejarano (2008), en su tesis denominada “Elaboración de un Diagnostico Estratégico de la Asociación Salud al Derecho”, cuyo objetivo fue el diagnostico estratégico de la asociación salud al derecho que le permita trazar su plan estratégico a mediano plazo y consolidarse como una organización social líder en la defensa del derecho fundamental a la salud, bajo la metodología descriptiva y participativa, mediante estudios observacionales y participativos desarrollados por una junta directiva, recolectando información, registros y sistematización bajo un análisis de actividades, utilizando herramientas pedagógicas como el metaplan, la ponderación de resultados y otros, llegando a concluir, que con el desarrollo de talleres se identificaron que las mayores fortalezas de la asociación salud al derecho son la ayuda jurídica y de empoderamiento que presta a la población vulnerable a causa de la mercantilización de la salud, así mismo identificaron que las oportunidades que tiene la asociación son las comunidades, la insuficiente y negligente respuesta estatal a la crisis de la salud, el fracaso de las políticas públicas, la oferta significativa que existe de entidades de cooperación internacional que apoyan proyectos de defensa de derechos humanos . Este trabajo nos guía hacia la problemática que se está presentado cada día en nuestro país en materia de salud como se está prestado este servicio a los usuarios que acuden a que se les brinde un servicio cada vez con más barreras.

Nieto & Arango (2011), en su artículo llamado “Costos de los servicios de salud tutelados y del proceso legal de las tutelas en Medellín, 2009”, publicado en la revista de salud pública, bajo el objetivo de reconstruir la ruta jurídica de la tutela en salud y determinar los costos de este proceso y de los servicios de salud invocados con una muestra de tutelas de la ciudad de Medellín, el método de estudio fue descriptivo con enfoque cualitativo para la reconstrucción de la ruta jurídica y una orientación cuantitativa para la estimación de los costos; se utilizaron tarifas de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito a precios de 2009 para la valoración de los servicios; para el costeo de los recursos del proceso jurídico se utilizó la perspectiva del micro-costeo incorporada en la metodología de costos Basados en Actividades y su valoración a precios de mercado de 2009, llegaron a la conclusión “que el costo del proceso jurídico de las tutelas en salud presentadas en el país en el período 1999-2009 podría estar representando el 2% de los

dineros que circulan en todo el sistema de salud. Este costo constituye sólo parte de los costos de transacción que se derivan del incumplimiento de las EPS de un contrato social contemplado en la constitución política y en la mayoría de los casos del incumplimiento del contrato privado que ellas han suscrito con los usuarios afiliados al sistema de salud"(p.230). Esta investigación es evidente que los recursos en Colombia en materia de salud son bastante elevados, con unas tarifas para cada usuario sin que sean de mayor satisfacción para la necesidad que se llegue a brindar.

López & Olarte (2007) en su artículo llamado "Incumplimiento de sentencias de la corte constitucional colombiana: aparentes garantías, silenciosos incumplimientos" publicado en la revista Universitaria, Pontificia Universidad Javeriana Bogotá, Colombia, tuvo como objetivo mostrar el incumplimiento de las sentencias de la Corte Constitucional colombiana al año 2007, pero a su vez nos manifiesta la posición de la Corte y al papel de los jueces de tutela como garantes de la efectividad en las protecciones constitucionales. De igual forma analiza tres tipos de incumplimientos injustificables de sentencias de la Corte Constitucional, así como un tipo de incumplimiento justificado de fallos de tutela. Por ultimo aborda de manera descriptiva y analítica las soluciones jurídicas que ha asumido la Corte Constitucional para velar por el cumplimiento de sus fallos.(71p) el método de la investigación está elaborado bajo un estudio descriptivo mediante una muestra de posiciones representativa al fenómeno del incumplimiento de los fallos de tutela, concluyendo como se debe debatir el cumplimiento de los fallos en materia de derechos fundamentales, aportándonos de cómo se deben buscar fórmulas reales cuya finalidad se deba garantizar los derechos fundamentales tutelados y vulnerados.

Vélez (2005) en su artículo llamado "La acción de tutela: ¿un mecanismo de protección del derecho a la salud y un proceso alterno para acceder a servicios de salud?" publicado en la revista Colombia Médica, Universidad del Valle, Colombia, Tuvo como objetivo como la acción de tutela en Colombia se ha convertido en el mecanismo protector del derecho a la salud, de igual manera este , por conexidad es un derecho fundamental que ha sido vulnerado crecientemente por los servicios de salud, su metodología es cuantitativa y se fundamenta en un revisión sistemática del crecimiento de acciones de tutela y la

norma entorno al derecho de la salud, Se pudo observar que a raíz de la creciente demanda de ciudadanos resguardados en acción de tutela como mecanismo alterno para acceder o hacer exigible su derechos, por ello ha hecho al estado buscar medidas como las políticas públicas sobre este tema, que no han sido suficientes para brindar un parte de tranquilidad a los ciudadanos, para nuestro tema es de valioso aporte ya que nos contextualiza con los vacíos jurídicos que han dejado nuestro legisladores como la ley 100/93 dejando en desventaja al sujeto que requiere protección.

Vélez, Realpe, Gonzaga & Castro (2007) en su artículo que fue titulado “Acción de Tutela, Acceso y Protección del Derecho a la Salud en Manizales, Colombia” y publicado en la revista de Salud Pública, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, tuvo como objetivo Caracterización de las tutelas motivadas por acceso a servicios de salud durante el período 2003-2004 en Manizales, el método aplicado para este estudio fue el descriptivo, por medio del análisis de 375 expedientes en el período 2003-2004, donde se revisaron expedientes, de igual manera se realizaron entrevistas, del estudio se obtuvo información lo que motivo a impetrar la acción, sus pretensiones y los regímenes actores en síntesis en Manizales como la tutela se convirtió en el mecanismo para poder tener acceso a los servicios de salud, para nuestro proyecto es importante este articulo puesto que nos aporta para poder tener bases debemos buscar el método adecuado para poder medir nuestro proyecto de investigación y también como dato relevante es de si las personas de Manizales para acceder a los servicios de salud recurrieron a la tutela, que consecuencias se han desarrollado por los incumplimientos de los fallos en materia de salud librados por el juzgado décimo civil municipal en Cúcuta.

Chiriví (2014) en su tesis “Acción de tutela en salud: origen, evolución jurisprudencial y alternativas a su interposición” presentada en la Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, Colombia; expone el origen jurídico de la acción de tutela, la evolución de líneas jurisprudenciales específicamente en materia de salud, haciendo un análisis del derecho a la salud y su carácter de fundamental, planteando así la real necesidad o no en la actualidad de acudir únicamente a la acción de tutela como herramienta efectiva para la protección del precitado derecho, su metodología es

cuantitativa y se fundamenta en un revisión histórica y sistemática, confirmando que la acción de tutela es el mecanismo efectivo para la defensa de los derechos humanos, nos hace un recorrido histórico junto a un paralelo con diferentes estados e indica que aunque no es el mecanismo innovador de la Constitución Política Colombiana de 1991, si es cierto que el Estado Colombiano, está en deuda con la ciudadanía Colombiana en lo que atañe la protección del derecho a la salud, que por su conexidad con el derecho a la vida se convierte en derecho fundamental ante el evidente y precario servicio de salud ignorado por el Estado, es importante su aporte a este proyecto, pues nos permite conocer diferente jurisprudencia de esta manera para ampliar nuestro conocimiento y así ir dando bases sólidas jurídicas a nuestro proyecto.

Arenas, García & Plata (2010) en su artículo “Mecanismos jurídicos dirigidos a salvaguardar el derecho a la salud por el incumplimiento en el pago de aportes al sistema general de seguridad social en salud por parte del empleador” revista Opinión Jurídica - Universidad de Medellín, el objetivo es analizar las implicaciones socio jurídicas del fenómeno de incumplimiento en el pago de los aportes al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte de los empleadores, así como definir los mecanismos establecidos por la constitución, la ley y la jurisprudencia que garanticen el derecho a la salud, para luego evaluar la efectividad de dichos mecanismos la garantía real y efectiva del derecho a la salud. el método utilizado cuantitativo y se fundamenta en un revisión sistemática , en la relación tripartita al derecho a la seguridad social, requieren de una compleja estructura gerencial, administrativa, logística y financiera para su adecuado funcionamiento ya que el incumplimiento de los aportes no termine afectando la parte más débil, este artículo aparecen mecanismos donde sanciona los empleadores o administradoras de pensiones que incumplan con sus obligaciones dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud por consiguiente, los servicios de salud deberán seguir siendo prestados por dichas entidades, la información que nos aporta al proyecto de tesis, es cómo podemos actuar contra aquel empleador que evade los aportes al sistema sin que esto incumpla o afecte la atención que requiera el accionante del derecho tutelado.

Cárdenas (2013) “Alcances del derecho a la salud en Colombia: una revisión constitucional, legal y jurisprudencial.” publicado en la Revista De Derecho, Universidad del Norte, Barranquilla, Colombia. El objetivo de este artículo es presentar la transformación de un derecho de segunda generación a derecho fundamental como lo reconoce la Corte Constitucional a través de la acción de tutela, la cual establece su conexidad con el derecho a la vida, a la integridad personal y dignidad humana, de igual manera hace mención a su naturaleza fundamental, donde el tutelante es un sujeto de especial protección y por último la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a la regulación legal a pesar de esto, para su protección se ha hecho necesario la utilización de la acción de tutela, ha ido aumentando ante las constantes negaciones de los servicios de salud, ya sea que estén contemplados o no dentro del plan obligatorio de salud.(p200) el método aplicado para este estudio fue el descriptivo retrospectivo documental, este articulo pretende revisar la evolución del derecho a la salud desde tres puntos de vista: constitucional, legal y jurisprudencial fundamentándose en un revisión sistemática, por lo tanto nos muestra la evolución del derecho de la salud a derecho fundamental y la importancia de la tutela para defender este derecho, de ello es importante admitir que sin importar la transición del derecho de la salud a derecho fundamental, Se presenta un aumento al incumplimiento a los fallos de tutela pese a que su objetivo es la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Pinto & Castellanos, (2004). “En el Sistema general de seguridad social colombiano caracterización de los recobros por tutelas y medicamentos no incluidos en los planes obligatorios de salud”, revista Gerencia y Políticas de Salud, Pontificia Universidad Javeriana Bogotá, Colombia, el objetivo de este estudio se caracteriza por los recobros por parte de las empresas aseguradoras al Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) del Ministerio de la Protección Social (MPS) los medicamentos no cubiertos por los planes obligatorios de salud o en intervenciones ordenadas por fallos de tutela; se calcula la frecuencia y el valor de los recobros según aseguradora, grupo diagnóstico, tipo de medicamento, procedimiento o insumo, valor per cápita pagado y el costo de oportunidad en términos de personas que se podrían afiliar al Sistema General de Seguridad Social en

salud (SGSS). El método de estudio es descriptivo con enfoque cuantitativo se observa que los recobros han tenido incremento tanto en frecuencia y valor, pretendiendo que los contenidos de los planes de beneficios sean aquellos que logren el máximo nivel de salud y bienestar posible con los recursos disponibles, racionando los recursos públicos y fijando prioridades, que parten del reconocimiento de que los recursos son limitados y que no es posible dar a la población todos los servicios que aporten algo al mejoramiento de la salud, de lo anterior se puede deducir que es importante para nuestra tesis, puesto que nos hace observar detalladamente cuantos de los incumplimientos de los fallos en el juzgado décimo civil municipal son por causa de no estar incluidos en los planes obligatorios de salud (POS) y cuantas tutelas han tenido que ordenar el recobro al FOSYGA, para que sea intervenido ya sea en medicamentos o procedimientos.

Espinosa (2013) en su artículo “el derecho fundamental a la salud en colombia: base teórica y jurisprudencial”, publicado por la revista Saber, Ciencia y Libertad, de la Universidad Libre, Colombia, se puede deducir que cuando nace a la vida jurídica colombiana la acción de tutela, reconcilia al ciudadano con la administración de justicia en forma rápida, además pretendió precisar cuáles son las bases filosófico-teóricas del derecho fundamental a la salud, vigentes hoy en el Derecho Constitucional Colombiano, a partir de la Sentencia T-760/08, y cómo se ha desarrollado por parte del legislador en otro aspecto como la Ley 100 de 1993, al establecer indicadores de eficiencia y rentabilidad, por miedo a quebrar, las Entidades Promotoras de Salud (EPS) comenzaron a “rechazar” la atención de aquellos que demandaban terapias y drogas que no estaban en el Plan Obligatorio de Salud (POS) en lo temporal, se analizó el período comprendido entre 1992 y 2008, período en el cual la Corte Constitucional ha expedido su abundante jurisprudencia en materia de salud, (p 47) La investigación que se propuso fue descriptiva, bibliográfica, de tipo cualitativa, sobre el contenido y alcance del derecho fundamental a la salud conforme a la jurisprudencia constitucional vigente y el modo como las EPS han asimilado la existencia de un POS, la diversidad de la regulación normativa, la desdibujada naturaleza del Derecho Constitucional y las generalizadas violaciones y atropellos a la dignidad y a la vida de los colombianos, Sentencia T-760 de 2008. Ésta última representa un intento de superar un estado de cosas inconstitucionales mediante una nueva visión

económica del servicio público de salud, una manera de garantizar el reconocimiento del derecho a la salud como fundamental autónomo por consiguiente es importante para nuestro estudio.

Giraldo, (2011), en su tesis “la acción constitucional de tutela como mecanismo efectivo para la materialización del derecho a la salud”, de la Universidad de Manizales Facultad de Ciencias Jurídicas, cuyo objetivo general fue determinar las causas por medio de las cuales las personas acuden a la jurisdicción constitucional, para exigir el cumplimiento del derecho a salud, bajo un método de análisis descriptivo de todas las tutelas interpuestas en la ciudad de Manizales entre los años 2009 y 2010, llegando a concluir que uno de los principales avances que consagró la Constitución Política de 1991, fue el extraordinario mecanismo de la acción de tutela, instrumento que se ve reflejado en el Estado Social de Derecho, el efectivo acceso a la justicia por parte de los ciudadanos y la vía expedita a los derechos fundamentales consagrados en la carta política; La tutela tiene la virtud de proteger a todo aquel que la usa sin distinción alguna, por ejemplo a la gente de la calle, a los analfabetos, a los médicos, a los enfermos, a los empleados, a los pensionados, a los presos, a los ejecutivos, a los desocupados, a las amas de casa, a los niños, a los ancianos, a los estudiantes, a los profesores y a los disidentes. Ha servido para que desaparezcan los atropellos, los abusos por parte de las entidades administrativas, es decir esta herramienta se ha convertido desde sus primeros esbozos en el escudo para todos aquellos que sienten vulnerados sus derechos. Esto nos demuestra que la acción constitucional de tutela es la herramienta fundamental ante la vulneración de un derecho fundamental.

Calderón & Orozco, (2013), en su tesis la “acción de tutela como instrumento de protección del derecho a la salud de personas con diagnóstico de insuficiencia motora de origen cerebral (IMOC)”, de la universidad de San Buenaventura, Santiago de Cali, donde establecieron como objetivo general, determinar la eficacia de la acción de tutela como instrumento de protección del derecho fundamental a la salud para personas con IMOC en el municipio de Santiago de Cali, en el periodo comprendido entre los años 2002 y 2009, el método que se realizo es con base en un estudio analítico referente al derecho a la salud de

las personas con IMOC, se concluye en principio que la Constitución Política de 1991 al consagrar en su preámbulo que Colombia es un Estado Social de derecho, implica el debido respeto de la dignidad humana; en ese orden de ideas es menester resaltar la trascendencia que tiene el hecho de ser un Estado Social de derecho, ya que mediante este tipo de organización estatal y política es posible hacer efectiva la justicia social y de igual forma la dignidad humana; organización política y estatal implica que el ordenamiento jurídico constitucional haga un reconocimiento frente la sociedad y el Estado, toda vez que al no hacerlo incurriría en una violación al derecho a la igualdad, lo cual iría en contra del concepto del Estado Social de derecho puesto que la idea principal de este es suprimir las desigualdades sociales.

Laguna & Castellar, (2013), en su tesis “el sistema de seguridad social en salud en Colombia y la acción de tutela”, de la Universidad de Cartagena, cuyo objetivo fue analizar la incidencia que ha tenido la acción de tutela como herramienta constitucional para la protección del derecho a la salud, de la misma forma analiza la incidencia que ha tenido la acción de tutela como herramienta constitucional para la protección del derecho a la salud, llegando a concluir que a tutela sigue siendo el mecanismo judicial al que más recurren la población colombiana para hacer efectivos sus derechos, entre ellos el de la salud, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la tutela se convirtió en uno de los mecanismos principales para reclamar los servicios de salud, que el incremento de la interposición de la acción de tutela para la salvaguarda del derecho a la salud se debió a expedición de la sentencia T-760 del mismo año, en la que estableció órdenes dirigidas a las entidades competentes, destinadas a lograr la efectiva protección del derecho a la salud y se ratificó la procedencia del amparo del derecho a la salud mediante la acción de tutela, lo que permite que la acción ampare el derecho no solo mediante la conexidad con el derecho a la vida u otros derechos fundamentales. Con el análisis a las acciones de tutela nos lleva que el tema en salud en Colombia es el más polémico a nivel nacional por las deficiencias que se presentan con las entidades que prestan el servicio.

Páez (2010), en su tesis “choque de trenes; enfoque a la aplicabilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales de las altas cortes en Colombia”, de la Universidad Libre de Bogotá, cuyo objetivo fue determinar las características de la acción de tutela para su procedencia, funcionalidad y eficacia cuando ésta sea interpuesta contra providencias judiciales emitidas por las altas cortes colombianas, bajo el método teórico de inducción y deducción, pues se caracteriza por partir de un hecho singular como fue la atribución de funciones a la Corte Constitucional y llegar a una proposición general en la que se concluye que la Acción de Tutela es aplicable contra todas las providencias Judiciales siempre y cuando cumpla con los requerimientos para tal evento, también incluye un método histórico, ya que a partir de la creación de la Constitución Política de 1991 se inicia este proceso en el cual las funciones y atribuciones de las Cortes que hasta el momento administraban justicia son designadas a un órgano que focalizará dicho proceso, llegando a concluir que la seguridad jurídica debe ser primordial en el Estado Colombiano, la justicia debe primar por encima de ella, pero para llegar a la justicia social es necesario tener en cuenta que todos los conflictos que se presentan en la sociedad deben ser resueltos salvaguardando y protegiendo los derechos fundamentales de los accionantes. Y aunque el deber ser de las sentencias debe ir encaminado a la protección de los derechos, en algunas circunstancias los jueces pueden llegar a incurrir en vías de hecho que evidencian infracción directa a la Constitución Política. Este estudio nos demuestra que la acción de tutela es la herramienta fundamental ante cualquier violación de nuestros derechos fundamentales, también es la herramienta que por medio del cual se puede solicitar la revisión de una decisión judicial.

Riveros (2010) en su artículo “Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos subjetivos: una visión estructural”. Revista Derecho Del Estado, (24), 29-43. Universidad Externado de Colombia Bogotá, cuestiona la posición tomada por la Corte Constitucional donde indica que los derechos constitucionales se podrían clasificar en dos grupos, unos de aplicación directa y los de conexidad o de aplicación indirecta estos últimos no se amparan por vía de tutela y analiza, desde el punto de vista dogmático y teórico, las deficiencias de esta elaboración jurisprudencial, así como cada uno de los elementos que componen la dimensión subjetiva de los derechos sociales, para concluir

que no es posible desligar el carácter de fundamental de los derechos económicos, sociales y culturales, y los mecanismos que estos requieren para su efectivo cumplimiento (p29). Apreciado bajo un enfoque del método analítico prospectivo-retrospectivo, dicho en forma breve todos los derechos de nuestra constitución son fundamentales, el reconocimiento iusfundamental que hace la Corte Constitucional de los derechos sociales transforma la concepción de éstos, pues pasan de ser derechos por conexidad, a ser disposiciones fundamentales que merecen protección reforzada autónoma por mandato expreso de la Constitución. Por ello, merecen ser derechos susceptibles de protección por medio de la acción de tutela, pues no existe ningún argumento que justifique la no exigibilidad judicial de los derechos sociales, por lo tanto este artículo nos confirma una vez más que no hay derecho de segunda generación ya que la conexidad los transforma en derecho fundamental como lo es el derecho a la salud.

Marín & Chávez (2014), en su artículo “Inconsistencias en la afiliación al sistema de salud colombiano: barrera administrativa para la atención integral de las urgencias médicas”. Revista Facultad Nacional de Salud Pública, Universidad de Antioquia, el objetivo de este artículo es explorar la atención de las urgencias médicas de los pacientes con inconsistencias en la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), en diferentes IPS de Medellín en el año 2012 Se realizó una investigación cualitativa aplicando la Teoría Fundamentada; Conclusión: es necesario que los organismos de vigilancia del SGSSS garanticen el cumplimiento de la normatividad vigente; además se requiere de un cambio en la legislación que supere los vacíos normativos, y una transformación en la forma de vinculación de los ciudadanos al sistema de salud que garantice el acceso universal y la atención integral de manera independiente de la estabilidad de las relaciones laborales, nos aporta a la investigación que la atención de urgencia, resulta insuficiente para abordar integralmente los problemas de salud.

2.2 Bases Teóricas

Teoría de la protección de los Derechos Humanos de Robert Alexy. La obra de Robert Alexy, según García (2012) contiene un estudio científico muy preciso de los conceptos jurídicos, especialmente relacionado con: su estructura y sus relaciones con otros conceptos enfocados a los derechos humanos. es decir, desde la teoría analítica del derecho, el cual precisa todo lo relacionado con los derechos fundamentales (disposición, norma y posición de derecho fundamental).

Este autor alemán manifiesta que en muchas circunstancias existen algunas imprecisiones enfocada en la aplicación natural y concreta de los derechos fundamentales sobre los problemas en su interpretación y aplicación. Se destaca la teoría de Robert Alexy en que los derechos fundamentales se introducen de manera general al derecho positivo, para otorgarle a los derechos humanos una dimensión positiva, surge el problema interpretativo acerca, no del contenido prima facie, sino del contenido definitivo del derecho en un caso especial.

Para García (2012) manifiesta que “la distinción entre dos tipos de normas que integran el ordenamiento jurídico: las reglas y los principios, y la consideración de estos últimos como mandatos de optimización, se plantean como soluciones a los problemas que plantean los derechos fundamentales. Esta distinción constituye el fundamento del principio de proporcionalidad como criterio argumentativo para controlar las restricciones en derechos fundamentales, al evaluar la legitimidad constitucional de las medidas que restringen derechos y descartar así las que impliquen un sacrificio inútil, innecesario o desproporcionado.” Para este autor ningún derecho en términos generales se puede restriguir su utilización, especialmente en los grupos etarios más vulnerables.

También en la teoría de Rober Alexy manifiesta que “Tener un derecho es estar en la posición de plantear exigencias. Los derechos subjetivos son posiciones porque cualifican a las personas, es decir, si una norma le permite a alguien expresarse o movilizarse, significa que la norma le confiere la propiedad de ser alguien a quien le está permitido

realizar cualquiera de esas acciones. Las características del derecho subjetivo son la norma jurídica, la obligación jurídica y la posición jurídica. Los derechos serían, entonces, razones que fundamentan la capacidad jurídica para garantizarlos.” Todo derecho siempre tiene su exigencia para hacer cumplir una ley, petición frente a una entidad pública o privada y que la acción de necesidad del sujeto debe cumplir en el menor tiempo posible.

Robert Alexy manifiesta en su obra que “las normas adscritas de derecho fundamental son normas de origen jurisprudencial y sus efectos jurídicos son los mismos de las leyes. El fundamento de la norma directamente estatuida es el texto de la respectiva disposición, mientras que el fundamento de la norma adscrita es la interpretación que parte de las normas directamente estatuidas. La diferencia entre una norma adscrita y una directamente estatuida no radica en su estatus normativo, sino en su especificidad, pues esta es más general que aquella”. Todas las clases de normas tiene una exigencia para el cumplimiento concreto de lo que se encuentra escrito, aunque cada una de ellas siempre tiene diferencias profundas.

Robert Alexy en su obra de los derechos humanos planteó una forma muy original de sustentar jurídicamente y defender de manera general el control judicial de constitucionalidad de las leyes y al mismo tiempo los actos legislativos, frente a los tribunales constitucionales, con el fin de derogar actos del Gobierno y del Congreso. También porque los derechos fundamentales son principios inalienables, y estos son mandatos de optimización. Se dice que la representación argumentativa constituye el argumento procedimental para establecer la legitimidad política y corrección moral que debe sustentar ante los tribunales que desarrolla cabakmente y jurisprudencialmente la densidad normativa de la Constitución.

***Teoría de los Derechos humanos*.** Lo que se busca con ésta teoría es que se le respete los derechos a las personas adultas mayores, especialmente para que reciban un trato más digno, y no sean visto de manera discriminatoria. De acuerdo a los expertos, se dice que la evolución de la teoría de los Derechos Humanos también se manifiesta en que hoy éstos se orienten a posibilitar que todos los individuos sean sujetos y beneficiarios del desarrollo,

así como que todas las personas aumenten sus capacidades humanas y den a ellas el mejor uso en todos los terrenos, ya sea el cultural, el económico o el político.

Los derechos de las personas mayores se encuentran abordados de manera superficial por diversos instrumentos internacionales, ya que a diferencia de otros grupos considerados vulnerables (como mujeres y niños), los derechos de los que debieran gozar no han sido consagrados en un documento global de carácter vinculante, y no se cuenta con algún mecanismo que vigile y haga valer la obligatoriedad de la aplicación del conjunto de principios de las Naciones Unidas para este efecto.

Existen dos fuentes en las que se establecen derechos de las personas mayores. En primer lugar se encuentran los instrumentos internacionales de derechos humanos de las Naciones Unidas y sus organismos especializados; la segunda proviene de los instrumentos de derechos humanos de la OEA y sus organismos especializados.

En 1982 la Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento adoptó el Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento. “Este importante documento, aprobado por la Asamblea General, ofrece a los Estados partes una orientación esencial sobre las medidas que se deben tomar para garantizar los derechos de las personas de edad avanzada”.

Por su parte, el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento es el resultado de la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, realizada en España en el 2002, y que, a diferencia del Plan de Viena, prestó especial atención a la situación de los países en desarrollo. Como temas centrales, el Plan de Acción de Madrid señala los siguientes: “a) realización de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas de edad y b) garantía de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores, así como de sus derechos civiles y políticos, y la eliminación de todas las formas de violencia y discriminación en contra de las personas de edad”.

En 2004, la Asamblea General aprobó los Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad, que en razón de las medidas previstas, constituyen un instrumento importante en el contexto actual. Allí se enuncian cinco principios que tienen relación estrecha con los derechos consagrados en los diversos instrumentos internacionales: “Se habla primero de independencia, principio del que se entiende el vasto acceso a los alimentos, al agua potable, al alojamiento, al vestido y a los cuidados de salud”. A estos derechos fundamentales se suma la posibilidad de ejercer un empleo justamente retribuido y de acceder a la educación o a cualquier otro tipo de formación académica.

La participación significa que los adultos mayores pueden y deben participar activamente en la definición y aplicación de las políticas que tienen que ver con su bienestar, sentir la libertad de compartir sus experiencias con las generaciones más jóvenes y poder constituirse en asociaciones o sociedades. Bajo el rótulo de cuidados, está previsto que las personas mayores se beneficien de la protección y atención de sus familias, y que gocen de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, ya sea que se encuentren en un hogar familiar, en un establecimiento sanitario o en una casa de retiro. La autorrealización se refiere a la posibilidad de asegurar el pleno desarrollo de sus capacidades y habilidades, facilitándoles el rápido y oportuno acceso al cúmulo de recursos de la sociedad en el plano educativo, cultural, espiritual y de esparcimiento en general.

También se enuncia el principio de dignidad, que reconoce que las personas mayores deben ser respetadas y apreciadas por su sola calidad de seres humanos, independientemente de cualquier condición derivada de la edad, el sexo, la raza, el origen étnico, sus discapacidades o situación financiera, que no deben ser explotadas física o mentalmente para lograr cualquier retribución económica, y que deben ser tratadas con equidad y justicia.

En 2002, con motivo de la celebración de los veinte años de aniversario de la adopción del Plan de Acción Internacional de Viena por la Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, se adopta la Proclamación sobre el envejecimiento, en la que los países se comprometen a apoyar las iniciativas nacionales relativas al tema, de manera que las

mujeres de edad avanzada reciban el apoyo que necesitan, tomando en cuenta al fin las grandes contribuciones que realizan a la sociedad, que habían sido subvaluadas durante mucho tiempo; y a los hombres de edad avanzada, se les alienta a desenvolver las aptitudes sociales, culturales y afectivas que no pudieron desarrollar durante los años que fungieron como soporte de familia. Asimismo, se provee a cada uno de los integrantes del hogar la orientación necesaria para brindar cuidados básicos a las personas mayores.

En el plano regional de las Naciones Unidas, la Estrategia regional de Implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (Santiago de Chile, 2005) plantea metas, objetivos y recomendaciones para la acción a favor de las personas mayores en cada una de las tres áreas prioritarias acordadas en Madrid en el 2006 (personas de edad y desarrollo, salud y bienestar en la vejez, entornos propicios y favorables). Esta estrategia representa un marco de referencia regional que los países deben adaptar a sus realidades nacionales con el fin de responder eficazmente a las necesidades e intereses de las personas mayores, propiciando la creación de condiciones que favorezcan un envejecimiento individual y colectivo con seguridad y dignidad. El desafío actual está centrado en la implementación de dichos acuerdos, para lo cual los países de la región deben hacer suyo ese instrumento y diseñar creativamente las medidas que contribuyan a su concreción

La Estrategia Regional se sustenta en cinco principios:

• Envejecimiento activo.
• Protagonismo de las personas mayores.
• Respeto a la heterogeneidad de las personas mayores.
• Enfoque de ciclo de vida y visión prospectiva de largo plazo.
• Solidaridad intergeneracional.

En suma, se constata que si bien existen algunos instrumentos de derecho internacional que pueden ser invocados por las personas mayores para proteger sus derechos humanos, su defensa en el plano internacional no puede ser absoluta, puesto que usualmente los

mismos conceptos reciben contenidos totalmente diferentes en función del nivel de desarrollo social, económico y cultural del país de que se trate. Por ello, Paz (2004) “es indispensable remitirse al derecho interno de cada Estado y así conocer las normas establecidas con relación a las personas mayores, que hacen las veces de fundamento legal para alcanzar el respeto a su condición”.

Actualmente, la situación del adulto mayor en términos generales se encuentra en el centro de la preocupación por hacer prevalecer el respeto de sus derechos humanos y la no discriminación, entendiendo por tales los derechos consustanciales a la persona, con carácter de universales, indivisibles, inalienables e imprescriptibles, dentro de un sistema normativo que ha ido cambiando y enriqueciéndose notablemente en cuanto a sus objetivos e implementación.

También se dice que la consagración internacional de los derechos humanos se caracteriza por otorgar una protección especial, según la condición de las personas que debían ser beneficiarios de derechos colectivos o de grupos (trabajadores, refugiados, mujeres, niños, personas con discapacidad), para superar las discriminaciones históricas y asegurar un trato equitativo, así como permitir su plena eficacia, dado que se trata de los sectores más desprotegidos o que han quedado por debajo de la línea de la autodefensa de sus intereses jurídicos.

Se reconoce que los diversos instrumentos internacionales que se relacionen con la salvaguarda de los derechos de ciertas categorías de personas protegidas, como son los de las personas adultas mayores, deben ser abordados en relación con los tratados generales de protección: Los Pactos de Derechos Humanos de Naciones Unidas y las tres Convenciones Regionales (Europea, Americana y la Carta Africana).

2.3 Marco Contextual

La presente investigación inició en el Juzgado Décimo que por medio del Acuerdo No. 2455 de 2004. “Por el cual se traslada el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, como Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, Circuito y Distrito Judicial del mismo nombre.” En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la señalada en el numeral 5 del Artículo 85 de la Ley 270 de 1996, y una vez oído el concepto previo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, con la colaboración de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, determinará el nuevo reparto de procesos a los juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, con el fin de que todos los despachos queden con una carga equitativa.

2.4 Marco Jurídico

Constitución Política de Colombia (1991). Artículo 44. “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”.

Artículo 86 de la Constitución Política consagra la Acción de Tutela como mecanismo de protección al cual puede acudir toda persona para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos estén siendo vulnerados por acción u omisión por parte de cualquier autoridad pública- esta acción procede solo en los casos que no se disponga de otro medio de defensa judicial

Ley 100 de 1993, señalan que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente; en el mismo sentido, el numeral 9 del artículo 153 de la citada ley, establece como un fundamento del servicio público esencial de salud la calidad, de acuerdo con el cual: "El sistema establecerá mecanismos de control a los servicios para garantizar a los usuarios calidad en la atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional...".

Artículo 202 de la Ley 100 de 1993, el cual define el Régimen Contributivo como: "Un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico previo financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso".

Sentencia T-760 de 2008 expresó "El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de Salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su Salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido…" en cuanto al segundo, es decir, el principio de continuidad, este hace referencia a la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente.

Sentencia T- 022 de 2011. "El derecho fundamental a la Salud, ha sido definido como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser." Esta definición responde "a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la Salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales."

Sentencia C-313 de 2014, Magistrado Ponente, Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte Constitucional revisó el proyecto de Ley Estatutaria “por medio del cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”, el cual fue avalado por esta instancia al manifestar que se trata de una “ley garantista que le apuesta a la progresividad de los derechos” siendo de relevancia el que en ésta se reconoce a la salud como “derecho fundamental”, lo que genera un cambio importante en la concepción y la prestación del servicio público de salud.

3. METODOLOGIA

3.1. Paradigma de la investigación

La presente investigación se relaciona con el concepto del paradigma de investigación Interpretativo, porque según Ricoy (2006) es el paradigma “que busca analizar ciertas variables que son objeto de estudio en cualquier tema que esté relacionada con alguna necesidad específica”, con el fin de a responder los interrogantes que surgen del contexto.

3.2. Enfoque de la investigación

Ricoy (2006), El carácter cualitativo que caracteriza al paradigma interpretativo busca profundizar en la investigación, planteando diseños abiertos y emergentes desde la globalidad y contextualización. Las técnicas de recogida de datos más usuales son la observación participativa, historias de vida, entrevistas, los diarios, cuadernos de campo, los perfiles, el estudio de caso, etc. (p.17). La investigación cualitativa se enfoca en comprender fenómenos, explorándolos de manera perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con su contexto (Hernández, Fernández & Baptista, 2014 p.358). Para el desarrollo de la investigación lo que nos interesa es explicar y comprender el por qué no se les ha cumplido y que ha pasado con las personas que no se les ha cumplido los fallos de tutela.

3.3 Diseño de la investigación

En el proyecto investigativo se emplea el método es el hermenéutico el cual su propósito principal es explorar, describir y comprender las experiencias de las personas a quienes se les ha incumplido y vulnerado el derecho a la salud, expresado en las acciones de tutela tramitadas por el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad y descubrir los elementos en común de tales vivencias, la fenomenología hermenéutica se concentra en la

interpretación de la experiencia humana y los “textos” de la vida. No sigue reglas especiales de la vida. No sigue reglas específicas, pero considera que es producto de la interacción dinámica entre las siguientes actividades de indagación: a) definir un fenómeno problema de investigación (una preocupación constante para el investigador), b) estudiarlo y reflexionar sobre este, c) descubrir categorías y temas esenciales del fenómeno(lo que constituye la naturaleza de la experiencia), d) describirlo, e) interpretarlo (mediando diferentes significados aportados por los participantes). (Creswell *et a*l., 2007 y van Manen, 1990) (Hernández, Fernández & Baptista, 2014 p.493-494).

El diseño utilizado es no experimental puesto se observan situaciones ya existentes y que no son provocadas por quien realiza la investigación. De igual manera “en la investigación no experimental no es posible manipular las variables o asignar aleatoriamente a los participantes o los tratamientos. De hecho, no hay condiciones o estímulos planeados que se administren a los participantes del estudio” (Hernández, Fernández & Baptista, 2006 p.205) Cuando el objetivo principal del investigador es comprender el comportamiento humano en contextos naturales, el diseño será de manera inevitable no experimental o de carácter observacional. (Monje, 2011, p.24).

3.4 Fuentes de la investigación

Informantes Clave. El objetivo es generalizar los datos obtenidos a quienes se les ha incumplido y vulnerado el derecho a la salud, expresado en las acciones de tutela tramitadas en el las diferentes acciones interpuestas en el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, y llegado el caso si es posible algún funcionario de dicho juzgado, conservando la línea de investigación que permita comparar y observar la tendencia en el comportamiento del contenido de las tutelas de los usuarios que invocan el derecho a la salud, contra las entidades demandas, donde la información es la base de datos suministrada por el juzgado en mención.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

La técnica que se utilizó fue el análisis de las tutelas en torno a la salud que llegaron al Juzgado Décimo y se utilizó un formato de análisis, con el fin de identificar características de los fallos, motivos y las EPS que más demanda se realizan en la ciudad de San José de Cúcuta.

3.6 Análisis y procesamiento

Con el formato del análisis y procesamiento de información se busca identificar cuáles son las circunstancia generales de la demanda y la contestación que hacen para incumplir con sus servicios prioritarios.

3.7 Análisis de la información

Figura 1: Número de tutelas presentadas.
Primer Trimestre: 85
Segundo Trimestre: 78
Tercer Trimestre: 61
Cuarto Trimestre: 67

Grafica 1. *Acciones de tutela en materia de salud - 2017*

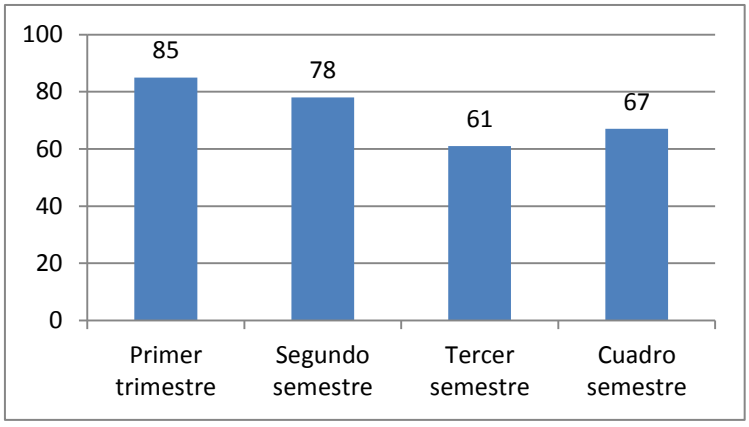

Fuente: Autores de la investigación

La anterior figura muestra el nivel de peticiones de acciones de tutela presentadas ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta.

Siguiendo con el objeto del presente estudio, es necesario indagar por la relación del derecho a la salud dentro del total de tutelas que fueron presentadas en el año 2017, con la finalidad de establecer que tan preponderante es la reclamación de este derecho.

Los resultados evidencian que la acción de tutela es utilizada en más de la mitad de los casos para reclamar el derecho a la salud.

Teniendo en cuenta los resultados vistos anteriormente tenemos que el Derecho a la Salud ocupa la mayor atención de los reclamos de los Derechos Fundamentales por la vía de la acción de Tutela.

Así las cosas, se está demostrando que el operador judicial de competencia municipal, en ejercicio de la jurisdicción constitucional, se convirtió un actor más dentro del sistema de salud, pues no solo porque es quien autoriza que se realice determinado procedimiento según lo prescribiera el médico tratante, sino porque se encuentra envestido de la autoridad como administrador de justicia, y por ende se puede sancionar en caso de no garantizarse el derecho a la salud.

Según todo lo anterior es claro entender que las personas acuden cada vez más a la Protección de Derechos Fundamentales por medio de la Acción de Tutela, lo que efectivamente se demuestra es que la Acción de Tutela es el único mecanismo que garantiza plenamente el goce del Derecho Fundamental a la Salud.

Conforme a lo anterior, vemos que alrededor de los fallos de Tutelas concedidos invocando el Derecho Fundamental a la Salud, requieren de una actuación judicial posterior, el inicio a un incidente de desacato, que conlleva mayor desgaste de las partes y del Despacho que la misma Acción de tutela.

En general, se puede decir que todos estos incumplimientos, obedecen esencialmente a que emitida la orden, ella no es cumplida de forma inmediata, por requerirse trámites administrativos al interior de las empresas prestadoras de salud; actuaciones que en todo caso son surtidos gracias a que media un fallo de tutela que la ordena, que de no ser así, lo más probable sería que las personas se quedaran esperando un tiempo indeterminado.

Lo anterior muestra la bondad de la acción de tutela en el derecho a la salud, pero al mismo tiempo evidencia lo engorroso para una persona que requiere con urgencia un servicio en salud, pues seguramente debe someterse no solo a la indolencia del propio sistema de salud, sino que además tiene que soportar el trámite judicial de la acción de tutela.

En esta tendencia de fallos en Salud se ordena a las entidades prestadoras de Salud, el manejo integral a la enfermedad que padezca el accionante, lo que conlleva a la prestación de todos los servicios que se requieran, esto incluye tratamientos, medicamentos, terapias, consulta médica con especialistas, garantía del suministro del transporte en caso que el accionante no pueda sufragarlo por su propia cuenta, y todo lo demás que conlleve a una recuperación integral de la Salud.

Se puede concluir que la expedición del fallo de Tutela en Salud no representa ninguna dificultad interpretativa, tanto del Derecho a la Salud, púes se toma los precedentes constitucionales como fuente normativa; como al análisis de los hechos, pues estos son enmarcados a la verificación de la negativa de la entidad accionada a prestar los servicios de Salud requeridos por el accionante, lo que conlleva a una fallo judicial a favor del tutelante, en la mayoría de los casos.

Estas características en los fallos de Tutela donde se reclaman servicios de salud significan una vigencia indeterminada en el tiempo en donde la vigencia del fallo de Tutela se cumple con las características de una obligación de tracto sucesivo, donde termina bien sea con la muerte del paciente o con la recuperación definitiva de la enfermedad.

Lo anterior significa que el incidente de desacato constituye en la verdadera herramienta garantizadora del acceso a los servicios en salud, púes no solo su efectividad puede ser medida en la cantidad de sanciones impuestas ya que constituye en una intimidación a los obligados en Tutela por motivos de salud que a pesar de tener una obligación indeterminada en el tiempo, en cualquier momento puede abrirse incidente de desacato que puede terminar en una sanción.

Ver hoja siguiente

27 de Enero 2017

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO

Expediente: 046
Lugar de residencia del accionante: Calle 3 AN Nº3E-53 Barrio Capillana
EPS demandada: Cafesalud

ARGUMENTOS DE LAS ACCIONES DE TUTELA

1. Argumentos para solicitar la acción de tutela	Manifiesta el accionante en su escrito de acción de tutela, que es cotizante hace muchos años en la EPS implicada, que padece GLAUCOMA CRONICO DE ANGULO ABIERTO, PRESBICIA y CATARATA NUCLEAR, por lo que le han realizado varias intervenciones quirúrgicas y viene siendo tratado con medicamentos oftalmológicos. Que tuvo su ultimo control con especialista Glaucomatologo Doctor Javier Mauricio Vargas Hoyos el 22 de febrero de 2016, donde le ordenó control nuevamente para el mes de agosto de 2016; sin embargo, como para esa fecha la entidad no tenía convenio con el especialista antes mencionado, fue direccionada su atención a la Clínica San Diego, pero en tal IPS no le han programado fecha para su valoración. Expresa que las patologías que padece están deteriorando su salud, y conforme a su avanzada edad es más vulnerable a las mismas, generando un peligro latente, por lo cual debe ser muy estricto en sus controles; motivo por el que acude al ejercicio de esta acción pública para que se le amparen a su agenciada los derechos que considera le están siendo quebrantados.
2. Derechos fundamentales vulnerados	Manifiesta el accionante que con el comportamiento desplegado por la EPS accionada se le está quebrantando sus derechos a la Salud, Vida Digna y Derechos de las Personas de la Tercera Edad.
3. Contestación de la EPS al solicitar el servicio	La accionada CAFESALUD EPS, y el oficiosamente integrado al contradictorio por pasiva CLINICA OFTALMOLOGICA SAN DIEGO; al momento de proferir el presente fallo, no habían hecho uso del derecho a la defensa que les asistía, esto es guardaron total silencio al respecto. La Gerente de la oficiosamente integrada al contradictorio por pasiva CLÍNICA OFTALMOLOGÍA PEÑARANDA S.A.S. informa que la IPS está dispuesta a prestar los servicios que el accionante requiere – VALORACION POR GLAUCOMATOLOGO, siempre y cuando la EPS CAFESALUD emita las autorizaciones y consigne de manera anticipada en la cuenta corriente de la clínica el valor correspondiente a los servicios requeridos, previa cotización de estos por parte de la clínica, o direccionar el paciente a su red prestadora de servicios alterna.
4. Consideraciones jurídicas del fallo	Primeramente he de decir que en el caso de estudio la EPS CAFESALUD y, el oficiosamente integrado al contradictorio por pasiva CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO no rindieron dentro del plazo correspondiente el informe requerido por el juez de instancia, se tiene que opera la presunción de veracidad, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; por lo cual es procedente tener por ciertos los hechos y

	entrar a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa. No obstante lo anterior, el despacho considero pertinente analizar los anexos allegados por el actor con su escrito de tutela, por lo cual se tiene que efectivamente conforme la orden Nº172362133 del 26/10/2016 se autorizó Glaucomatologia consulta siendo direccionada la misma a Clinica Oftalmologica San Diego S.A.; pero de que le sirve al accionante que este servicio esté autorizado desde hace mas de tres meses, si a la fecha de instaurar la acción de tutela no se le ha ni siquiera programado fecha para efectuársela; teniéndose entonces que los ordenamientos u autorizaciones que expide la EPS de nada sirven si no se le realiza efectivamente el procedimiento; y que la EPS CAFESALUD no puede trasladar sus faltas de infraestructura hospitalaria, personal idóneo o moras en trámites administrativos a la paciente. Así entonces, es un hecho que la valoración con especialista que ya está autorizada por la EPS, debe efectuarse de manera prioritaria por el delicado estado de salud del accionante y sus diagnósticos, esto es, se requiere conocer su actual cuadro clínico para determinar la conducta a seguir. Realizadas las anteriores consideraciones, y como la EPS implicada está en la obligación de determinar e identificar el tratamiento idóneo que debe seguir el accionante de conformidad con las condiciones de salud actuales, pues relievo que su situación de salud es delicada; no le queda más camino a este despacho Constitucional que tutelar los derechos del accionante al Diagnostico, Salud, Vida Digna, Seguridad Social al accionante; y en consecuencia en la parte resolutiva de este fallo se ordenará al Representante Legal de COOMEVA EPS, o quien haga sus veces, para que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice al accionante LUIS ALBERTO CRIADO ARIAS la VALORACION CON ESPECILISTA EN GLAUCOMATOLOGIA la cual se encuentra autorizada conforme la orden Nº172362133 del 26/10/2016, en razón a las patologías GLAUCOMA CRONICO DE ANGULO ABIERTO, PRESBICIA y CATARATA NUCLEAR que padece.
5. Resuelve	PRIMERO: AMPARAR al accionante LUIS ALBERTO CRIADO ARIAS en sus derechos fundamentales al Diagnostico, Salud y Vida Digna, VULNERADOS POR CAFESALUD EPS en consideración a lo antes motivado. SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA al Representante Legal de CAFEALUD EPS, o quien haga sus veces, para que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice al accionante al accionante LUIS ALBERTO CRIADO ARIAS la VALORACION CON ESPECILISTA EN GLAUCOMATOLOGIA la cual se encuentra autorizada conforme la orden Nº172362133 del 26/10/2016, en razón a las patologías GLAUCOMA CRONICO DE ANGULO ABIERTO, PRESBICIA y

	CATARATA NUCLEAR que padece; teniendo en cuenta lo antes fundamentado. TERCERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD en el presente procedimiento a los oficiosamente integrados al contradictorio por pasiva CLÍNICA OFTALMOLOGÍA PEÑARANDA S.A.S. y CLINICA OFTALMOLOGICA SAN DIEGO, en razón lo antes expresado.

1 de Febrero de 2017

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO

Expediente: 0053
Lugar de residencia del accionante: Avenida 34 Nº33-55 La Divina Pastora
EPS demandada: COOMEVA EPS

ARGUMENTOS DE LAS ACCIONES DE TUTELA

1. Argumentos para solicitar la acción de tutela	Manifiesta el accionante en su instauración verbal de tutela, que tiene diagnóstico de PARKINSON, por lo cual su médico tratante el 11 de noviembre de 2016 le ordenó un ELECTROCARDIOGRAMA CON VELOCIDADES DE NEUROCONDUCCION EN 4 EXTREMIDADES #4; no obstante, a la fecha no se le ha efectuado pues no existe contrato vigente con IPS que brinde el servicio. Expresa que no cuentan con los recursos económicos para costear dicho servicio, tampoco para costear los traslados en caso de que sea autorizada su realización en otra ciudad; motivo por el que acude al ejercicio de esta acción pública para que se le amparen sus derechos que considera le están siendo quebrantados.
2. Derechos fundamentales vulnerados	Manifiesta el accionante que con el comportamiento desplegado por la EPS accionada se le está quebrantando sus derechos a la Salud, Seguridad Social, Vida y Derechos de las Personas de la Tercera Edad.
3. Contestación de la EPS al solicitar el servicio	La accionada COOMEVA EPS a través de su representante legal para efectos judiciales informa en su escrito contentivo del derecho de contradicción que el paciente tiene diagnóstico de ENFERMEDAD DE PARKINSON por lo que ha venido siendo atendido por la red de prestadores, garantizándole los servicios requeridos y ordenados por el médico tratante, encontrándose que el paciente viene siendo manejado por IPS CONEURO de la ciudad, donde se solicita los exámenes de diagnóstico ELECTROMIOGRAFIA EN CADA EXTREMIDAD (uno o más músculos) Y NEUROCONDUCCION POR CADA EXTREMIDAD (uno o más nervios). Que no tiene contrato vigente con la IPS CONEURO por lo cual se envía cotización y posterior pago anticipado con el fin de CONEURO continúe prestando el servicio y no se interrumpa el tratamiento y manejo que se le está dando al usuario. Por tanto se le informara al usuario una vez se efectué el pago para que pueda acceder al servicio; y en tanto, debe declarase la improcedencia de la

	presente acción frente a la EPS. El oficiosamente integrado al contradictorio por pasiva COMPAÑÍA DE NEUROLOGOS Y NEUROCIRUJANOS – CONEURO a través de su Gerente informo en su escrito de contestación que se encuentra adelantando demandada ejecutiva por prestación de servicios en contra de COOMEVA EPS en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, obedeciendo al constante incumplimiento en el pago por parte de la entidad acá implicada. Por lo anterior, es imposible agendar cita para la realización de los exámenes requeridos.
4. Consideraciones jurídicas del fallo	Así entonces, la EPS COOMEVA no puede trasladar sus faltas de infraestructura hospitalaria, personal idóneo o moras en trámites administrativos al paciente. Como el accionante también solicita que de no ser ofertados en esta ciudad los servicios médicos que requiere se le suministre los traslados y viáticos de alimentación, hospedaje y transporte interno las veces que sea remitida a otra ciudad con acompañante; debo decir que cuando no es posible ofrecer el servicio en un determinado lugar, por ejemplo ante la carencia de infraestructura o la inexistencia del personal especializado, y el usuario debe trasladarse a otra localidad para recibir la atención requerida, la Honorable Corte Constitucional ha explicado que la obligación de acudir a un tratamiento corresponde de forma principal al paciente y en virtud del principio de solidaridad a su familia, quienes deben asumir el costo natural que ello supone, salvo en eventos en los cuales la ley prevé que es la entidad prestadora del servicio la encargada de suministrar el transporte a los usuarios o cuando ni el paciente ni su familia disponen de los recursos suficientes para tal fin, puesto que se comprometerían en alto grado sus derechos fundamentales; situación que ocurre en el caso objeto de estudio, pues nótese que se la misma EPS implicada informa que el IBC registrado del usuario se calcula en valor de $689.455; por lo que lógico es inferir que poner al actor (beneficiario del sistema) a asumir este costo de los traslados rompe el equilibrio económico familiar y pone en peligro el acceso mismo al servicio de salud o compromete la satisfacción de las demás obligaciones personales, familiares y económicas del presupuesto ordinario del cotizante que constituyen “otras garantías constitucionales o necesidades vitales. Realizadas las anteriores consideraciones, y como la EPS implicada está en la obligación de determinar e identificar el tratamiento idóneo que debe seguir el accionante de conformidad con las condiciones de salud actuales; no le queda más camino a este despacho Constitucional que tutelar los derechos del accionante al Diagnostico, Salud, Vida Digna, Seguridad Social del actor JOSE HELI PEREZ CRUZ; y en consecuencia en la parte resolutiva de este fallo se ordenará al Representante Legal de COOMEVA EPS, o quien haga sus veces, para que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice al accionante el examen denominado ELECTROCARDIOGRAMA CON VELOCIDADES DE NEUROCONDUCCION EN 4 EXTREMIDADES #4 el cual se encuentra autorizado conforme la orden Nº1077835 del 15/11/2016 para

	definir conducta a seguir, en razón a la ENFERMEDAD DE PARKINSON que padece. De la misma manera, y si es del caso los servicios médicos y asistenciales que requiere el actor JOSE HELI PEREZ CRUZ se brindan en una ciudad diferente; se le ordenará al Representante Legal o quien haga sus veces de COOMEVA EPS, suministre los medios para hacer efectivo los traslados ida y regreso a la ciudad en donde le sean autorizados los servicios médicos que requiera el accionante y un acompañante, así como lo atinente a hospedaje, transporte interno y alimentación, para que se le pueda cumplir cabalmente con las citas con especialista y/o control, conforme a los múltiples diagnósticos que la aquejan.
5. Resuelve	PRIMERO: AMPARAR a actor JOSE HELI PEREZ CRUZ en sus derechos fundamentales a la Salud, mínimo vital y Vida Digna, vulnerados por la EPS COOMEVA en consideración a lo antes motivado. SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA al Representante Legal de COOMEVA EPS, o quien haga sus veces, para que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice actor JOSE HELI PEREZ CRUZ el examen denominado ELECTROCARDIOGRAMA CON VELOCIDADES DE NEUROCONDUCCION EN 4 EXTREMIDADES #4 el cual se encuentra autorizado conforme la orden Nº1077835 del 15/11/2016 para definir conducta a seguir, en razón a la ENFERMEDAD DE PARKINSON que padece; teniendo en cuenta lo antes fundamentado. TERCERO: De igual manera, se ORDENA al Representante Legal o quien haga sus veces de COOMEVA EPS, para que suministre los medios para hacer efectivo los traslados ida y regreso a la ciudad en donde le sean autorizados los servicios médicos que requiera el actor JOSE HELI PEREZ CRUZ y un acompañante, así como lo atinente a hospedaje, transporte interno y alimentación; todas las veces que sea necesario y con la periodicidad que el especialista tratante determine; para que se le pueda cumplir cabalmente con las citas con especialista y/o control y demás servicios médicos asistenciales, conforme al diagnóstico de PARKINSON que lo aquejan; conforme a lo antes esbozado. CUARTO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD en el presente procedimiento al oficiosamente integrado al contradictorio por pasiva CONEURO S.A.S. en razón lo antes expresado. QUINTO: NOTIFIQUESE ésta decisión a las partes por el medio más expedito; y, si no fuere impugnada dentro del término de ley, remítase el procedimiento de inmediato a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO

Expediente: 079
Lugar de residencia del accionante: Calle 14 Nº17E-55 Urbanización Niza
EPS demandada: Cafesalud

ARGUMENTOS DE LAS ACCIONES DE TUTELA

1. Argumentos para solicitar la acción de tutela	Manifiesta el apoderado que su escrito contentivo del derecho de acción que la menor agenciada de dos años de vida, se encuentra afiliada a la EPS implicada en calidad de beneficiaria de su señora madre, y al día con sus aportes. Que desde los seis meses de vida la menor presenta desviación ocular en su ojo derecho, por lo que valorada con especialista le diagnostico DESVIACION DIVERGENTE EN SU OJO DERECHO O ESTRABISMO, por lo que prescribió el galeno tratante nuevamente valoración en seis meses, esto es, en noviembre de 2016. No obstante, y pese a que la agente oficiosa ha presentado la solicitud para acceder a cita con ESPECILISTA EN OFTALMOLOGIA ante la EPS implicada, esta no le ha sido autorizada con el argumento que a la fecha no existe convenio vigente con IPS sociedad de Oftalmología y Cirugía Plástica San Diego S.A.; perjudicando a la menor gravemente con dicha negativa; motivo por el que acude al ejercicio de esta acción pública para que se le amparen a su agenciada los derechos que considera le están siendo quebrantados.
2. Derechos fundamentales vulnerados	Manifiesta el apoderado de la agente oficiosa que con el comportamiento desplegado por la EPS accionada se le está quebrantando a su agenciada sus derechos a la Salud, Seguridad Social, Dignidad Humana y Vida.
3. Contestación de la EPS al solicitar el servicio	La accionada CAFESALUD EPS y la oficiosamente integrada al contradictorio por pasiva CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO S.A.; al momento de proferirse el presente fallo, no habían hecho uso del derecho a la defensa que les asistía.
4. Consideraciones jurídicas del fallo	Como en el presente caso ni la accionada CAFESALUD EPS, ni la oficiosamente integrada al contradictorio por pasiva CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO S.A. dentro del plazo correspondiente rindieron el informe requerido por el juez de instancia, opera la presunción de veracidad, de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; teniéndose por ciertos los hechos registrados en el escrito de acción y entrándose a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa. Así entonces, como quiera que opera la presunción de veracidad, es hecho que han de tenerse por ciertos lo hechos narrados por el apoderado judicial de la agente oficiosa en su escrito de acción; aunado a que para reforzar su dicho además este allega copia simple de : Formato de solicitudes internas de fecha 28 de septiembre de 2016 donde se describe el servicio requerido, Solicitud estudio diagnóstico de fecha 10 de mayo de 2016 donde se ordena cita en 6 meses con orden de atención y resultados suscrita por la Md. Oftalmólogo Pediatra tratante, Evolución de

	interconsulta de fecha 10 de mayo de 2016 donde se relaciona el diagnóstico de la menor, sus antecedentes y plan de manejo suscrita por la Md. Oftalmólogo Pediatra tratante, solicitud de estudio diagnostico suscrito por la Md. Oftalmólogo Pediatra tratante; por lo cual sin lugar a dubitación alguna se concluye que la agenciada requiere que se le realice la valoración prescrita desde hace más de 8 meses, en concordancia con los principios de oportunidad, e integralidad en la prestación del servicio de salud. En razón a lo anterior, es inaudito que la agente oficiosa tenga que recurrir a un profesional del derecho que le instaure una acción de tutela, para que CAFESALUD EPS le autorice y posteriormente le realice la VALORACION CON ESPECILISTA EN OFTALMOLOGIA – ESTRABISMO – OFTALMOPEDIATRA AO, que le permita mejorar en lo posible la calidad de vida y así suministrarle o darle continuidad al tratamiento idóneo con el fin de salvaguardar su vida digna.
5. Resuelve	PRIMERO: AMPARAR a la agenciada MARIA SALOME HEREDIA ALVAREZ en sus derechos fundamentales constitucionales a la Seguridad Social en Salud y Vida Digna, vulnerados por la CAFESALUD EPS; en razón a lo argumentado. SEGUNDO: INAPLIQUESE las normas de menor jerarquía que vayan en contravía de nuestra Constitución Política en consideración a lo motivado. TERCERO: En consecuencia, se ORDENA al representante legal de CAFESALUD EPS-CONTRIBUTIVO o quien haga sus veces para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo realice a la agenciada MARIA SALOME HEREDIA ALVAREZ la VALORACION CON ESPECILISTA EN OFTALMOLOGIA – ESTRABISMO – OFTALMOPEDIATRA AO para definir conducta a seguir, la cual se encuentra ordenada desde el 10 de mayo de 2016; conforme al diagnóstico DESVIACION DIVERGENTE EN SU OJO DERECHO O ESTRABISMO, que padece; en consideración a lo fundamentado. CUARTO: EXCLUIR de toda responsabilidad dentro de éste al oficiosamente integrado al contradictorio por pasiva CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO S.A.

13 de Febrero de 2017

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO

Expediente: 0106
Lugar de residencia del accionante: Avenida 2 Nº 14-37 Barrio Motilones
EPS demandada: ARL SURA - Cafesalud

ARGUMENTOS DE LAS ACCIONES DE TUTELA

1. Argumentos para solicitar la acción de tutela	Manifiesta el accionante en su escrito de acción de tutela, que tiene 37 años de edad, y padece una enfermedad a consecuencia de un accidente de trabajo; que su médico tratante el 25 de octubre del año pasado, le ordeno VALORACION POR ORTOPEDIA ONCOLOGO para concepto y manejo; sin embargo, la ARL implicada le manifestó que no podía realizarle tal valoración, pese a que está incapacitado hace más de un año. Expresa igualmente que no cuenta con los medios económicos para costear tal valoración, ni para sufragar el gasto del traslado a otra ciudad de ser necesario; razón por la cual instaura esta acción pública para que se le amparen sus derechos que le están siendo quebrantados.
2. Derechos fundamentales vulnerados	Considera el accionante que con el comportamiento omisivo desplegado por parte de las entidades implicadas, se le están quebrantando sus derechos a Salud en conexidad con la Vida.
3. Contestación de la EPS al solicitar el servicio	La accionada SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. a través de su representante legal manifestó que el sistema general de riesgos profesionales fue creado con el fin de prevenir, proteger y en caso de que ocurran, rehabilitar al trabajador afiliado al este régimen de las contingencias o riesgos acaecidos con causa o con ocasión al trabajo ejercido. Que en el caso concreto el accionante requiere mediante la presente acción se le ordene Valoración por Ortopedista Oncólogo para concepto y manejo de una posible patología denominada Dx. OSTEOCONDROMA la cual es de carácter hereditario y por ende de origen común; por tanto la entidad llamada a responder por la prestación solicitada es la EPS CAFESALUD. Por lo cual no ha vulnerado derechos fundamentales del actor, pues su actuar se encuentra ceñido a lo señalado en la legislación que rige el SGSSS del país. La oficiosamente vinculada al contradictorio CAFESALUD E.P.S. a través de su Apoderado Judicial informó que el accionante se encuentra afiliado activo como dependiente de REDES Y EDIFICACIONES S.A.S. desde el 01/11/2015. Aclarando que las atenciones derivadas del accidente de trabajo han sido prestadas por la Administradora de Riesgos Laborales a través de su red de prestadores. Por lo cual considera que se debe declarar improcedente la acción constitucional por falta legitimación en la causa por pasiva, pues no es la EPS la llamada a responder por las pretensiones del accionante.

	Pretende el accionante mediante el ejercicio del derecho de acción, que el Juez constitucional le ampare los derechos que consideró vulnerados y que se encuentran descritos antecedentemente en esta providencia, en razón a que SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., no le ha autorizado la VALORACIÓN POR ORTOPEDISTA ONCÓLOGO para concepto y manejo de una posible patología denominada Dx. OSTEOCONDROMA; y de ser necesario el traslado a otra ciudad los gastos que el mismo represente.
4. Consideraciones jurídicas del fallo	Examinado el caso concreto, se tiene que es un hecho que al accionante su médico tratante en la IPS CONTACTO le recomendó la Valoración por Ortopedista Oncólogo para concepto y manejo de una posible patología denominada Dx. OSTEOCONDROMA que el accionante solicita a través de esta acción constitucional; igualmente que de lo expresado por la Gerente de la mencionada IPS, quien realiza todo el proceso de autorización y atención a los usuarios es la ARL SURAMERICANA - COMPAÑÍA DE SEGUROS. Ahora bien, como el médico tratante ordena la Valoración por Ortopedista Oncólogo para concepto y manejo de una posible patología denominada Dx. OSTEOCONDROMA; este despacho constitucional debe decir que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, medicamento o incapacidad para promover, proteger o recuperar su salud es, a prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. Además la importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste es un profesional científicamente calificado, es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio. Así entonces el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico o servicio, y mal puede venir la agente oficiosa sin justificación alguna, venir a indicar cuál debe ser la conducta médica necesaria para la recuperación de su compañero permanente; máxime que se trata de un médico especialista en Ortopedia y Traumatología quien esta dictaminando la conducta a seguir.
5. Resuelve	PRIMERO: AMPARAR al accionante HANS OBANDO RAMIREZ en sus derechos fundamentales constitucionales al Diagnóstico, Salud y Vida Digna, vulnerados por la SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.; en razón a lo argumentado. SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA al representante legal de SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A o quien haga sus veces para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo autorice y realice VALORACIÓN POR ESPECIALISTA ORTOPEDIA ONCÓLOGO quien determinara la actual condición de salud del

	accionante HANS OBANDO RAMIREZ y establecerá el tratamiento médico necesario para restablecer su salud; con fin de determinar la patología que padece; en consideración a lo fundamentado. TERCERO: Igualmente, y de ser necesario, porque la valoración no se realice en esta ciudad; se ORDENA al representante legal de SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A o quien haga sus veces para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, autorice y suministre de manera inmediata y sin dilación o vacilo alguno al actor HANS OBANDO RAMIREZ los medios para hacer efectivo los traslados ida y regreso a la ciudad de donde se autorice la valoración con un acompañante, así como lo atinente a hospedaje, transporte interno y alimentación, para que se le pueda el actor cumplir cabalmente con VALORACIÓN POR ESPECIALISTA ORTOPEDISTA ONCÓLOGO; en razón a la patología que se determine padece el actor. CUARTO: EXCLUIR de toda responsabilidad dentro de éste procedimiento a los oficiosamente vinculados al contradictorio por pasiva CAFESALUD E.P.S., y Doctor JOSE IGNACIO BRAVO TORRES – Médico tratante.

20 de Febrero de 2017

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO

Expediente: 0132
Lugar de residencia del accionante: Calle 29 #31-45 Barrio Belén
EPS demandada: Cafesalud EPS

ARGUMENTOS DE LAS ACCIONES DE TUTELA

1. Argumentos para solicitar la acción de tutela	Manifiesta la accionante en su escrito de tutela que su médico especialista en ginecología después de evaluar los resultados de varios exámenes, le prescribió una intervención quirúrgica de carácter urgente, en razón a la inflamación de unos miomas que no le permiten ver la matriz. Expresa que padece mucho dolor de estómago y caderas, cuando camina, que no soporta estar sentada, ni parada, ni acostada. No obstante, en la EPS le informaron que debía esperar unos tres o cuatro meses para la programación de la cirugía, debido a que existen muchos turnos por delante y solo está operando un especialista; motivo por el que acude al ejercicio de esta acción pública para que se le amparen sus derechos que considera le están siendo quebrantados.
2. Derechos fundamentales vulnerados	Manifiesta la accionante que con el comportamiento desplegado por la EPS-S accionada se le están quebrantando sus derechos a la Salud, Vida Digna y Seguridad Social.

3. Contestación de la EPS al solicitar el servicio	El Representante Legal de CAFESALUD EPS, manifestó en su escrito contentivo del derecho de contradicción que en el caso de estudio es una paciente a quien se le ha brindado todos los servicios de salud solicitados a la entidad, por su diagnóstico se fue prescrito EXTIRPACION TOTAL DE UTERO (HISTERECTOMIA) ADOMINAL servicio médico autorizado por la entidad mediante orden de servicio Nº176637212 del 24/01/2017 y direccionado para la Estudio e Inversiones medicas A.S. ESIMED S.A. Por lo cual considera que ha prestado todos servicios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS); y por ende solicita que no se tutele el derecho invocado, se niegue la petición de otorgar un tratamiento integral y se declarare la improcedencia de la acción. El oficiosamente vinculado al contradictorio por pasiva doctor NELSON G. CASTRO adscrito a IPS CEMES CUCUTA, en su condición de médico Especialista en Ginecología y Obstetricia, informa que valoro a la paciente el 17 de enero de 2017 donde se le solicitaron paraclínicos para confirmar la patología MIOMATOSIS UTERINA y posterior se le indico HITERECTOMIA ABDOMINAL TOTAL como tratamiento definitivo para su patología. Aclarando que si bien es cierto la paciente requiere la cirugía indicada, no es de compromiso vital ya que no se considera ni se comporta como una enfermedad terminal.
4. Consideraciones jurídicas del fallo	Pretende la accionante mediante el ejercicio del derecho de acción, que el Juez constitucional le ampare sus derechos que consideró vulnerados y que se encuentran descritos antecedentemente en esta providencia, en razón al comportamiento omisivo desplegado por CAFESALUD EPS-S, en cuanto respecta a la no realización del procedimiento denominado EXTIRPACION TOTAL DE UTERO (HISTERECTOMIA) ADOMINAL el cual se encuentra autorizado por la entidad mediante orden de servicio Nº176637212 del 24/01/2017 y direccionado para la Estudio e Inversiones medicas A.S. ESIMED S.A.; conforme a la patología MIOMATOSIS UTERINA que padece. Examinado el caso concreto, debo decir, que es un hecho que a la accionante le fue ordenado el procedimiento EXTIRPACION TOTAL DE UTERO (HISTERECTOMIA) ADOMINAL, direccionado para ser efectuado en Estudio e Inversiones medicas S.A. ESIMED S.A., el cual se encuentran autorizado conforme a la orden Nº176637212 del 24/01/2017; no obstante, la EPS-S implicada en su escrito contentivo del derecho de contradicción nada manifiesta respecto de la fecha de programación de la intervención quirúrgica. Así las cosas, con lo manifestado por la implicada EPS-S quien es la única responsable de garantizar la atención en salud que requiere la actora, se tiene que de que le sirve a esta que los servicios médicos y asistenciales estén autorizados si a la fecha de instaurar la acción de tutela no hay programación alguna; y peor aún, con el proceder de la implicada EPS-S se denota su folclorismo, pues se limita a expedir autorizaciones sin ninguna responsabilidad, en que efectivamente dichos procedimientos se efectúen; sin interesarle la calidad de vida de la actora.

	Por lo anterior, el despacho amparará a la accionante SANDRA SULAY MORENO SEPULVEDA en sus derechos a la Salud y Vida Digna; por ende, en la parte resolutiva del presente fallo se mantendrá incólume la medida provisional ordenada en providencia de fecha trece (13) de febrero de 2017 consistente en ordenar al Representante Legal de la CAFESALUD EPS-S o quien haga sus veces, para que de manera inmediata y sin dilación o vacilo alguno realice a la accionante de manera prioritaria la intervención quirúrgica denominada EXTIRPACION TOTAL DE UTERO (HISTERECTOMIA) ADOMINAL, el cual fue prescrito por su Especialista Ginecología y Obstetricia tratante desde el 17 de enero de 2017; en razón a la MIOMATOSIS UTERINA que padece. En cuanto atañe a los oficiosamente vinculados al contradictorio por pasiva doctor NELSON G. CASTRO adscrito a IPS CEMES CUCUTA E INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER el despacho los exonerará de toda responsabilidad con relación al procedimiento acá adelantado, pues con su proceder no se observa que se haya vulnerado derecho fundamental alguno a la actora.
5. Resuelve	PRIMERO: AMPARAR a la accionante SANDRA SULAY MORENO SEPULVEDA en sus derechos a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social, quebrantados por la CAFESALUD EPS-S, en consideración a lo antes motivado. SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA MANTENER INCÓLUME LA MEDIDA PROVISIONAL decretada en auto de fecha trece (13) de febrero de 2017 consistente en ordenar al Representante Legal de la CAFESALUD EPS-S o quien haga sus veces, para que de manera inmediata y sin dilación o vacilo alguno realice a la accionante SANDRA SULAY MORENO SEPULVEDA de manera prioritaria la intervención quirúrgica denominada EXTIRPACION TOTAL DE UTERO (HISTERECTOMIA) ADOMINAL, el cual fue prescrita por su Especialista Ginecología y Obstetricia tratante desde el 17 de enero de 2017 y se encuentra autorizada conforme a la orden Nº176637212 del 24/01/2017 direccionada para Estudio e Inversiones medicas S.A. ESIMED S.A.; en razón a la MIOMATOSIS UTERINA que padece; en caso contrario se iniciara el correspondiente incidente de desacato, conforme a lo considerado. TERCERO: EXCLUIR de toda responsabilidad dentro de éste procedimiento a los oficiosamente vinculados por pasiva doctor NELSON G. CASTRO adscrito a IPS CEMES CUCUTA, E INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER

23 de Febrero 2017

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO

Expediente: 0153
Lugar de residencia del accionante: Calle 15 #9A-14 Barrio El Páramo
EPS demandada: Cafesalud EPS

ARGUMENTOS DE LAS ACCIONES DE TUTELA

1. Argumentos para solicitar la acción de tutela	Manifiesta la accionante en su instauración verbal de tutela que tiene diagnosticas de DOLOR CRONICO, COXARTROSIS SECUNDARIAS, ENFERMEDADES REUMATICAS, ESPECIFICAS DEL CORRAZON, por lo que el 20 de octubre de 2016 su médico tratante la remitió a tratamiento con medicina alternativa, pero solo hasta el 18 de enero de este año le dieron la autorización; valoración a la cual asistió el 27 de enero calendario, en donde se le ordeno consulta médica alternativa que incluye terapia neutral, consulta médica homeopática que incluye terapia neutral y medicamentos: Guna Hip ampolla, Guna Betaendorfina gotas, traumeel crema. Expresa que padece mucho dolor, y en la EPS nada le autorizan al respecto; motivo por el que acude al ejercicio de esta acción pública para que se le amparen sus derechos que considera le están siendo quebrantados.
2. Derechos fundamentales vulnerados	Manifiesta la accionante que con el comportamiento desplegado por la EPS-C accionada se le están quebrantando sus derechos a la Salud, Vida Digna y Seguridad Social.
3. Contestación de la EPS al solicitar el servicio	La accionada CAFESALUD EPS; y, el oficiosamente vinculados al contradictorio por pasiva doctor IPS ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A. al momento de proferir el presente fallo, no habían hecho uso del derecho a la defensa que les asiste; esto es guardaron total silencio al respecto. El representante legal de la oficiosamente vinculada al contradictorio por pasiva BIOENERGETICA SERVICIOS MEDICOS ALTERNATIVOS, informo en su escrito contentivo del derecho de contradicción que por solicitud de la EPS CAFESALUD atendió a la actora Contreras Pabón el 27 de enero de 2017 quien tiene diagnóstico de ARTRITIS Y POLIARTRITIS ESTRPTOCOCCICA, a quien se le emite plan médico y se manda el informe a la EPS con el tratamiento a seguir.
4. Consideraciones jurídicas del fallo	Como en el presente caso la accionada CAFESALUD EPS, dentro del plazo correspondiente no rindió el informe requerido por el juez de instancia, opera la presunción de veracidad, de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; teniéndose por ciertos los hechos registrados en el escrito de acción y entrándose a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

	Así entonces teniéndose que opera la presunción de veracidad, es hecho que han de tenerse por ciertos lo hechos narrados por la accionante en su escrito de acción, aunado a que como anexos allega historia clínica de la institución Bio- energética donde se diagnostica la enfermedad actual que padece la actora, y se le prescriben las consultas y medicamentos de los cuales pretende el amparo; igualmente allega orden de servicio Nº177218626 del 03/02/2017 para Consulta con Clínica del Dolor Agudo. Así las cosas, y como quiera que la implicada EPS-C es la única responsable de garantizar la atención en salud que requiere la actora, se tiene que de que le sirve a esta que los servicios médicos y asistenciales estén autorizados si a la fecha de instaurar la acción de tutela no hay programación alguna o nada se le a suministrado al respecto; y peor aún, con el proceder de la implicada EPS-C se denota su folclorismo, pues se limita a expedir autorizaciones sin ninguna responsabilidad, en que efectivamente dichos procedimientos se efectúen; sin interesarle la calidad de vida de la actora. Por lo anterior, el despacho amparará a la accionante ANDREA ELIANA CONTRERAS PABON en sus derechos a la Salud y Vida Digna; por ende, en la parte resolutiva de este fallo se ordenara al representante legal de CAFESALUD EPS o quien haga sus veces, que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, autorice y realice las : consulta médica alternativa que incluye terapia neutral, consulta médica homeopática que incluye terapia neutral, las cuales fueron ordenadas por su Medico Alternativo tratante y se encuentran autorizadas mediante orden de servicios Nº 176365817 del 18/01/2017 siendo direccionada a la Bioenergética Servicios Médicos Alternativos; los medicamentos: Guna Hip ampolla, Guna Betaendorfina gotas, traumeel crema; así como Consulta con Clínica del Dolor Agudo la cual se encuentra autorizada por la entidad mediante orden de servicio Nº177218626 del 03/02/2017 y direccionado para la Estudio e Inversiones medicas S.A. ESIMED S.A. en la ciudad de Bogotá; conforme a la patología ARTRITIS Y POLIARTRITIS ESTRPTOCOCCICA que padece. De la misma manera, y como quiera que la consulta con Clínica del Dolor fue direccionada para prestador en la ciudad de Bogotá; se le ordenará al Representante Legal o quien haga sus veces de CAFESALUD EPS, suministre los medios para hacer efectivo los traslados ida y regreso, alimentación, hospedaje y transporte interno con acompañante, a la institución donde sea autorizado tal servicio médico para que se le pueda cumplir cabalmente con Consulta con Clínica del Dolor Agudo a fin de tratar la patología que padece; así como también para los eventuales controles que le sean ordenados por los especialistas tratantes, todas las veces que se requiera y con la periodicidad que estos lo ordenen.
5. Resuelve	PRIMERO: AMPARAR a la accionante ANDREA ELIANA CONTRERAS PABON en sus derechos a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social, quebrantados por la CAFESALUD EPS, en consideración a lo antes motivado.

	SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA al representante legal de CAFESALUD EPS o quien haga sus veces, que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, autorice y realice a la accionante ANDREA ELIANA CONTRERAS PABON, las : consulta médica alternativa que incluye terapia neutral, consulta médica homeopática que incluye terapia neutral, las cuales fueron ordenadas por su Medico Alternativo tratante y se encuentran autorizadas mediante orden de servicios Nº 176365817 del 18/01/2017 siendo direccionada a la Bioenergética Servicios Médicos Alternativos; los medicamentos: Guna Hip ampolla, Guna Betaendorfina gotas, traumeel crema; así como Consulta con Clínica del Dolor Agudo la cual se encuentra autorizada por la entidad mediante orden de servicio Nº177218626 del 03/02/2017 y direccionado para la Estudio e Inversiones medicas S.A. ESIMED S.A. en la ciudad de Bogotá; conforme a la patología ARTRITIS Y POLIARTRITIS ESTRPTOCOCCICA que padece; en caso contrario se iniciara el correspondiente incidente de desacato, conforme a lo considerado. TERCERO: De igual manera, se ORDENA al Representante Legal o quien haga sus veces de CAFESALUD EPS, suministre a la accionante ANDREA ELIANA CONTRERAS PABON los medios para hacer efectivo los traslados ida y regreso, alimentación, hospedaje y transporte interno con acompañante, a la institución donde sea autorizado tal servicio médico para que se le pueda cumplir cabalmente con Consulta con Clínica del Dolor Agudo a fin de tratar la patología que padece; así como también para los eventuales controles que le sean ordenados por los especialistas tratantes, todas las veces que se requiera y con la periodicidad que estos lo ordenen. CUARTO: ABSTENERNOS de autorizar un TRATAMIENTO INTEGRAL a la accionante, teniendo en cuenta lo antes esbozado.

27 de Febrero de 2017

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO

Expediente: 0161
Lugar de residencia del accionante: Calle 12ª #18-125 Barrio Toledo Plata
EPS demandada: Cafesalud EPS

ARGUMENTOS DE LAS ACCIONES DE TUTELA

1. Argumentos para solicitar la acción de tutela	Manifiesta la agente oficiosa en su instauración verbal de tutela, que su señor padre es paciente crónico, conforme a sus diagnósticos de DIABETES E HIPERTENSION, por lo cual su médico tratante le ordenó el procedimiento denominado NEFROLITOTOMIA PERCUTÁNEA + COMPLEMENTARIOS desde el 16 de septiembre de 2016, el cual se encuentra autorizado desde el 21 de septiembre de 2016; sin embargo, a la fecha de instaurar la presente acción de tutela no se le ha efectuado por cuanto requiere previamente efectuarse el ECOCARDIOGRAMA DE STRESS CON PRUEBA DE ESFUERZO O CON PRUEBA FARMACOLOGICA el cual también se encuentra autorizado desde el 09 de diciembre de 2016. Expresa igualmente que su señor padre sufrió un ACV por descuidos en la EPS implicada que le dejo inmóvil el lado derecho de su cuerpo; por tal padece yeyos o crisis, mucho desaliento, diarreas y le es imposible laborar; motivo por el que acude al ejercicio de esta acción pública para que se le amparen sus derechos que considera le están siendo quebrantados.
2. Derechos fundamentales vulnerados	Manifiesta la agente oficiosa que con el comportamiento desplegado por la EPS accionada se le está quebrantando a su agenciado sus derechos a la Salud, a ser atendido en los centros de salud con mucho cuidado y a saber la verdad ya que le han ocultado lo ocurrido por negligencia médica (sic).
3. Contestación de la EPS al solicitar el servicio	La Gerente de SERVICIOS ESPECILIZADOS DEL CORAZON FCB S.A.S. informó en su escrito de contestación que son una IPS y no el ente asegurador donde se encuentra afilado el accionante. Que debe la EPS CAFESALUD solicitar el servicio previa cotización del mismo por parte de su empresa; por tanto, es ajena al conflicto que se está presentando entre el asegurador y su usuario, pues no es su competencia garantizar el suministro de alimentación al usuario, cirugía y demás. Por lo cual no han amenazado, ni violado derecho fundamental alguno al actor. EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL NORTE DE STDER a través de su Profesional Universitario informa que revisada la base de datos única de afiliados, el usuario se encuentra afiliado activa en el régimen subsidiado a través de la EPSS CAFESALUD en el municipio de Cúcuta, Norte de Santander; que ni la EPSS, ni la IPS han requerido medicamento, exámenes y/o procedimiento alguno con relación a esta acción constitucional, por considerar que no están obligados a suministrarlo. Que el afiliado presenta diagnóstico DM, HTA, UROLITIASIS y requiere ECIOCARDIOGRAMA DE STRESS CON

	PRUEBA DE ESFUERZO O CON PRUEBA FARMACOLOGICA, GLUCERNA Y ATENCION INTEGRAL servicios solicitados a la EPSS implicada sin que hayan sido realizados; pues conforme a la Resolución 005521 del 27 de diciembre de 2013 las EPS subsidiadas y contributivas a partir del mes de enero de 2014 deberán garantizar a sus afiliados el efectivo derecho a la salud. Corroborándole al despacho que efectivamente los servicios de salud que requiere la actora se encuentra señalados expresamente en el anexo 02 del Listado de procedimientos en salud del plan de beneficios en salud con cargo a la UPAC que hacen parte de la resolución 5592/2015. Solicitando se ordene a la EPS CAFESALUD asumir y prestar los servicios de salud en forma integral que requiere la afiliada para el manejo de su patología; excluyendo al Instituto Departamental de Salud por la vinculación de que fue objeto. El Coordinador Médico de IPS CEMES Cúcuta - ESTUDIO E INVERSIONES S.A. ESIMED S.A., expresó en su escrito de contestación que el agenciado ATANAEL SUAREZ MUÑOZ fue atendido el 06 de diciembre de 2016 por medico anestesiólogo, quien le solicito ECO STRESS el cual tiene programado para el 07 de marzo; y posteriormente nueva valoración con anestesiología para el 13 de marzo a las 9:00 a.m. Información que se le suministró a la hija del actor vía telefónica. Debido a lo anterior, y habiendo cumplido con lo ordenado por el juzgado solicitan ser excluidos del proceso.
4. Consideraciones jurídicas del fallo	Como en el presente caso la accionada CAFESALUD EPS, dentro del plazo correspondiente no rindió el informe requerido por el juez de instancia, opera la presunción de veracidad, de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; teniéndose por ciertos los hechos registrados en el escrito de acción y entrándose a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa. Así entonces, si bien es cierto, opera la presunción de veracidad, siendo un hecho que han de tenerse por ciertos lo hechos narrados por la agente oficiosa en su escrito de acción, no es menos cierto que ella allega: 1. autorización Nº174618948 del 09 de diciembre de 2016 para el examen ECOCARDIOGRAMA DE STRESS CON PRUEBA DE ESFUERZO O CON PRUEBA FARMACOLOGICA, 2. Autorización Nº170391693 del 09 de diciembre de 2016 para la intervención quirúrgica NEFROLITOTOMIA PERCUTANEA MAS COMPLEMENTARIOS. Pero ninguna orden o historia clínica que permita siquiera inferir que requiere suplemento alimenticio alguno, y que el agenciado padeció un ACV allega. Que el examen que se encuentra autorizado desde el 09 de diciembre de 2016 es indispensable para que el Especialista en Anestesiología conozca su condición de salud actual y si es posible someterse a la cirugía que requiere. Aunado a lo informado por la oficiosamente implicada al contradictorio por pasiva ESIMED LA SALLE, que tiene programado para el 07 de marzo calendario el mencionado examen; y posteriormente nueva valoración con anestesiología para el 13 de marzo a las 9:00 a.m.

	Ahora bien, observado el escrito de acción se tiene que aunque la agente oficiosa no es clara en sus pedimentos, pues expresa que su señor padre sufrió A.C.V. y quedo con muchas secuelas, que requiere alimentos nutricionales por los yeyos que le dan y que requiere los aparatos para la toma de glicemia y tensión, en la historia clinica que allega nada de esto se encuentra registrado; por lo cual desentrañando su sentir, inferimos que lo que ella busca con la instauración de la presente acción es se determine la condición de salud actual de su señor padre; previa una valoración que en base a tal diagnostico determine la conducta a seguir, con el fin de restablecer su salud. Por lo cual, debo expresar que en abundante jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha ocupado del análisis del derecho al diagnóstico como supuesto indispensable para la adecuada prestación del servicio de salud. En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud, además de incluir la facultad de reclamar atención médica, quirúrgica, hospitalaria y terapéutica, tratamientos y medicinas, incorpora obligatoriamente el derecho al diagnóstico. Entendido este como la seguridad de que si los profesionales de la medicina así lo requieren, con el objeto de establecer con claridad la situación actual del paciente en un momento específico, se deben practicar con prontitud y de manera completa los exámenes y pruebas para determinar el tratamiento indicado y así controlar oportuna y eficientemente las dolencias padecidas y, de esta manera, restablecer su salud o por lo menos garantizar una vida en condiciones dignas. En razón a lo anterior, es inaudito que la agente oficiosa, tenga que recurrir a la acción de tutela, para que CAFESALUD EPS-S le realice las valoraciones con especialistas, procedimientos, cirugías, medicamentos y exámenes que le permitan al agenciado mejorar en lo posible la calidad de vida y así suministrarle el tratamiento idóneo con el fin de salvaguardar su vida digna. Por lo anterior, el despacho amparará al agenciado ATANAEL SUAREZ MUÑOZ en sus derechos a la Diagnostico, Salud, Vida Digna y la misma Vida; por lo cual, se mantendrá INCÓLUME LA MEDIDA PROVISIONAL decretada en auto de fecha 15 de febrero de 2017 consistente ordenar al representante legal de CAFESALUD EPS-S o quien haga sus veces, realice de manera inmediata y sin dilación o vacilo alguno el examen denominado ECOCARDIOGRAMA DE STRESS CON PRUEBA DE ESFUERZO O CON PRUEBA FARMACOLOGICA el cual se encuentra autorizado mediante ordenamiento Nº174618948 del 09 de diciembre de 2016 y direccionado a la IPS ESIMED S.A.; adicionando dicha medida en el sentido de que, una vez obtenido el resultado de dicho examen y si las condiciones médicas así lo determinan, se ordena con la misma inmediatez realizar el procedimiento NEFROLITOTOMIA PERCUTANEA MAS COMPLEMENTARIOS el cual también se encuentra autorizado mediante ordenamiento Nº170391693 del 09 de diciembre de 2016; en razón a su diagnóstico de CÁLCULOS CORALIFORMES DE 3CM EN LA PELVIS RENAL IZQUIERDA CON HIDRONEFROSIS CONCOMITANTE que aqueja al agenciado.

5. Resuelve	PRIMERO: AMPARAR al agenciado ATANAEL SUAREZ MUÑOZ, en sus derechos al Diagnostico, Salud, Vida Digna y la misma Vida, quebrantados por CAFESALUD EPS- SUBSIDIADO, en consideración a lo antes motivado. SEGUNDO: En consecuencia, MANTÉNGASE INCOLUME LA MEDIDA PROVISIONAL decretada en auto de fecha 15 de febrero de 2017 consistente ordenar al representante legal de CAFESALUD EPS-S o quien haga sus veces, realice al agenciado ATANAEL SUAREZ MUÑOZ de manera inmediata y sin dilación o vacilo alguno el examen denominado ECOCARDIOGRAMA DE STRESS CON PRUEBA DE ESFUERZO O CON PRUEBA FARMACOLOGICA el cual se encuentra autorizado mediante ordenamiento Nº174618948 del 09 de diciembre de 2016 y direccionado a la IPS ESIMED S.A.; adicionando dicha medida en el sentido de que, una vez obtenido el resultado de dicho examen y si las condiciones médicas así lo determinan, se ordena con la misma inmediatez realizar el procedimiento NEFROLITOTOMIA PERCUTANEA MAS COMPLEMENTARIOS el cual también se encuentra autorizado mediante ordenamiento Nº170391693 del 09 de diciembre de 2016; en razón a su diagnóstico de CÁLCULOS CORALIFORMES DE 3CM EN LA PELVIS RENAL IZQUIERDA CON HIDRONEFROSIS CONCOMITANTE que aqueja al agenciado; siempre y cuando los médicos tratantes así lo determinen y estén dadas las condiciones para ello; teniendo en cuenta lo fundamentado. TERCERO: De la misma manera, se ORDENA al representante legal de CAFESALUD EPS-S o quien haga sus veces, de manera inmediata y sin dilación o vacilo alguno autorice y realice VALORACIÓN POR ESPECIALISTA idóneo quien determinara la actual condición de salud del agenciado ATANAEL SUAREZ MUÑOZ y establecerá el tratamiento médico necesario; y una vez establecida la conducta a seguir con la misma inmediatez procederá a realizarle lo necesario para restablecer su salud. Aclarando que esta orden incluye todas las valoraciones por especialistas, citas de control, procedimientos, cirugías, exámenes especializados, terapias, tratamientos y medicamentos, alimentos nutricionales POSS y NO POSS que le sean ordenados al agenciado por los médicos tratantes con fin de tratar la patología que se determine que además padece el agenciado; sujeto en todo caso estrictamente a las indicaciones, cantidades y periodicidad que los médicos tratantes dispongan formular CUARTO: EXCLUIR de toda responsabilidad dentro de éste procedimiento a los oficiosamente integrados al contradictorio por pasiva URONORTE CENTRO UROLOGICO, SERVICIOS ESPECILIZADOS DEL CORAZON F.C.B. S.A.S., ESTUDIO E INVERSIONES S.A. ESIMED S.A., INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD y los doctores FEDERICO BENCARDINO CARPIO, MANUEL DIAZ CARO, FABIO ORLANDO SUAREZ CASTRILLON y JOSUE HERACLITO BECERRA ROJAS, en razón a lo esbozado.

28 de Febrero de 2017

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO

Expediente: 0167
Lugar de residencia del accionante: Avenida 16BE 19-Nº.26 Urbanización Niza
EPS demandada: Cafesalud EPS

ARGUMENTOS DE LAS ACCIONES DE TUTELA

1. Argumentos para solicitar la acción de tutela	Manifiesta el accionante en su escrito de tutela que su médico tratante le ordenó el día 16 de noviembre de 2016, el examen denominado RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA E ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR RODILLA IZQUIERDA, y la posterior valoración de estos resultados con Especialista en NEUROCIRUGIA que determinara la conducta a seguir; no obstante, a la fecha de instaurar la presente acción la EPS implicada no se los ha autorizado con el argumento que no tiene contrato vigente con proveedor alguno que practique tal servicio; motivo por el que acude al ejercicio de esta acción pública para que se le amparen sus derechos que considera le están siendo quebrantados.
2. Derechos fundamentales vulnerados	Manifiesta la accionante que con el comportamiento desplegado por la EPS accionada se le están quebrantando sus derechos a la Salud en conexidad con la vida, mínimo vital y móvil, debido proceso, igualdad y Seguridad Social.
3. Contestación de la EPS al solicitar el servicio	El Representante Legal de CAFESALUD EPS, manifestó en su escrito contentivo del derecho de contradicción que en el caso de estudio el procedimiento RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA E ATICULSIONES DE MIEMBRO INFERIOR RODILLA IZQUIERDA se encuentra debidamente autorizado mediante ordenamiento Nº177382238 del 07 de febrero de 2017 direccionada a la Corporación IPS Norte de Santander – IPS Lleras; pero aclara que el cumplimiento cabal y oportuno no atañe única y exclusivamente a la EPS, dado que el agendamiento para la práctica de procedimiento y consultas médicas se realiza por medio de los diferentes actores del sistema, como lo son las IPS, cuya disponibilidad de agenda, distribución de fechas de citas de atención a los pacientes trasciende la esfera de control de la EPS. Por lo cual considera que ha prestado todos servicios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS); y por ende solicita que no se tutele el derecho invocado, se declarare la improcedencia de la acción. El representante legal de la CLÍNICA MEDICAL DUARTE en su escrito de contestación informo que son una entidad prestadora de servicios de salud, que atiende a los afilados de las EPS en convenio con la institución hospitalaria. Que revisado los archivos de la institución, el paciente nunca ha sido remitido a la institución, pues sus remisiones fueron dadas por CAFESALUD EPS para la IPS Lleras; toda vez que los convenios que existían con CAFESALUD fenecieron desde el año pasado y no han

	vuelto a renovarse. Aclarando que es la EPS CAFESALUD la obligada a garantizar la calidad continuidad e integralidad en la atención de sus afiliados y de la consecución de Institución Prestadora de Salud receptora que garantice los recursos humanos, físicos o tecnológicos así como insumos, medicamentos, traslados requeridos para la atención de sus afiliados. El oficiosamente vinculado al contradictorio por pasiva doctor HAROLD ALONSO VILLAMIZAR VILLAMIZAR en su calidad de Medico Ortopedista y Traumatólogo, informa que valoró al paciente el 16 de noviembre de 2016 a quien le ordenó RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE RODILLA IZQUIERDA para diagnosticar según el estudio las lesiones que pueda tener en la rodilla izquierda y seguir con el tratamiento según reporte de resultados. Quien debe legalizar autorizaciones en su EPS CAFESALUD para que inicie el proceso, y en espera de otra valoración en consulta externa con resultados de la RNM DE RODILLA. Que los trámites administrativos de la EPS y la contratación para estudios diagnósticos no dependen del médico tratante. La oficiosamente vinculada al contradictorio por pasiva ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. al momento de proferir el presente fallo, no había ejercido el derecho a la defensa que le asiste; esto es, guardo total silencio al respecto.
4. Consideraciones jurídicas del fallo	Examinado el caso concreto, debo decir, que es un hecho que a la accionante le fue ordenado el procedimiento RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE RODILLA IZQUIERDA, direccionado para ser efectuado en Corporación IPS Norte de Santander – IPS Lleras, el cual se encuentran autorizado conforme a la orden Nº177382238 del 07 de febrero de 2017; no obstante, la EPS-C implicada en su escrito contentivo del derecho de contradicción aclara que el agendamiento de la cita para la realización del examen trasciende de la esfera de control de la EPS; por tanto, no es posible materializar de ipso – facto el suministro del servicio médico. Así las cosas, con lo manifestado por la implicada EPS-C quien es la única responsable de garantizar la atención en salud que requiere el actor, se tiene que de que le sirve a esta que los servicios médicos y asistenciales estén autorizados si a la fecha de instaurar la acción de tutela no hay programación alguna; y peor aún, con el proceder de la implicada EPS-C se denota su folclorismo, pues se limita a expedir autorizaciones sin ninguna responsabilidad, en que efectivamente dichos procedimientos se efectúen; sin interesarle la calidad de vida del actor. Así las cosas, bajo ese contexto, las EPS no pueden desatender su función propia de ser prestadoras del servicio de salud y trasladar al afiliado -cotizante o beneficiario- sus fallas administrativas, pues son ellas las encargadas de autorizar el servicio correspondiente y de establecer los mecanismos necesarios para que la atención sea integral, eficiente y oportuna.

	Por lo anterior, el despacho amparará al accionante LIBARDO ANTONIO GIRALDO OROZCO en sus derechos a la Salud y Vida Digna; por ende, en la parte resolutiva del presente fallo se ordenará al Representante Legal de la CAFESALUD EPS-C o quien haga sus veces, para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo; realice al accionante LIBARDO ANTONIO GIRALDO OROZCO el examen denominado RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE RODILLA IZQUIERDA el cual se encuentra autorizado mediante ordenamiento Nº177382238 del 07 de febrero de 2017 direccionado a la Corporación IPS Norte de Santander – IPS Lleras; y una vez se obtengan los resultados dentro del mismo término se ordena la posterior valoración de estos resultados con Especialista idóneo que determinara la conducta a seguir una vez se establezca la patología que lo queja en su Rodilla Izquierda. Ahora bien, no está por demás aclarar que como en el escrito de acción presentado por el accionante, éste solicita se le autoricen los procedimientos a seguir respecto de la patología que se establezca padece; el despacho no accederá a dichas pretensiones, por cuanto no es posible partiendo de simples suposiciones sobre hechos futuros, sin tener certeza y mucho menos inferir si el médico tratante que la va a valorar, la va a formular o no, y si la EPS le autorizara o no tales servicios médicos que se le llegaran a ordenar; y si estos serán o no ofrecidos en esta ciudad; por tal razón y para no fallar en abstracto, el presente despacho constitucional no accederá a esta petición. En cuanto atañe a los oficiosamente vinculados al contradictorio por pasiva doctor CLÍNICA MEDICAL DUARTE, ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. Y EL DOCTOR HAROLD ALONSO VILLAMIZAR V. el despacho los exonerará de toda responsabilidad con relación al procedimiento acá adelantado, pues con su proceder no se observa que se haya vulnerado derecho fundamental alguno a la actora.
5. Resuelve	PRIMERO: AMPARAR a la accionante LIBARDO ANTONIO GIRALDO OROZCO en sus derechos a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social, quebrantados por la CAFESALUD EPS-C, en consideración a lo antes motivado. SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA al Representante Legal de CAFESALUD EPS-C o quien haga sus veces, para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo; realice al accionante LIBARDO ANTONIO GIRALDO OROZCO el examen denominado RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE RODILLA IZQUIERDA el cual se encuentra autorizado mediante ordenamiento Nº177382238 del 07 de febrero de 2017 direccionado a la Corporación IPS Norte de Santander – IPS Lleras; y una vez se obtengan los resultados dentro del mismo término se ordena la posterior valoración de estos resultados con Especialista idoneo que determinara la conducta a seguir una vez se establezca la patología que lo queja en su Rodilla Izquierda; en caso contrario se iniciara el correspondiente incidente de desacato, conforme a lo considerado.

	TERCERO: EXCLUIR de toda responsabilidad dentro de éste procedimiento a los oficiosamente vinculados por pasiva CLÍNICA MEDICAL DUARTE, ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. Y EL DOCTOR HAROLD ALONSO VILLAMIZAR V.. CUARTO: ABSTENERNOS de autorizar un TRATAMIENTO INTEGRAL al accionante, teniendo en cuenta lo antes esbozado.

Marzo 2 de 2017

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO

Expediente: 0181
Lugar de residencia del accionante: Avenida 1 Nº26-124 Manzana C Casa 70 San Isidro
EPS demandada: COOMEVA EPS

ARGUMENTOS DE LAS ACCIONES DE TUTELA

1. Argumentos para solicitar la acción de tutela	Se encuentra vinculado al Sistema General de Seguridad social en salud en el régimen contributivo a través de la EPS implicada; por lo que ha venido recibiendo los servicios médicos conforme a su TRASPLANTE HEPÀTICO POR CIRROSIS HEPATICA ETIOLOGIA ESTEATO HEPATITIS NO ALCOHOLICA MAS HEPATOCARCINOMA demás patologías post – trasplante. Que se le vienen ordenando exámenes para tratar su enfermedad pero los mismos son autorizados en esta ciudad, y su especialista los manda a repetir porque no confía en ellos. Expresa igualmente que el 16 de febrero de 2017 fue hospitalizado por sospecha de órgano trasplantado, en donde le ordenaron una serie de exámenes, y al solicitar autorización en la EPS implicada, esta notifica por escrito proceso de referencia a otra institución prestadora del servicio, pues no tiene convenio actualmente con el Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá ; motivo por el que acude al ejercicio de esta acción pública para que se le amparen a su agenciado los derechos que considera le están siendo quebrantados.
2. Derechos fundamentales vulnerados	Sus derechos a la Vida, Salud, Seguridad Social, Integridad Física, Dignidad Humana.
3. Contestación de la EPS al solicitar el servicio	La accionada COOMEVA EPS, representada en este procedimiento por su representante legal, manifestó en su escrito contentivo del derecho de contradicción que el usuario registra IBC por $689.455,oo; quien viene siendo atendido por la red de prestadores conforme a su diagnóstico de TRASPLANTE DE HIGADO Y TUMOR MALIGNO DEL HIGADO NO ESPECIFICADO prestándole los servicios requeridos por el usuario y ordenados por la médicos tratantes que se encuentran incluidos en el POS.

	Que su última consulta fue el día 17/02/2017 por cuadro de ECTASIA HEPATICA. Que el usuario permaneció hospitalizado en la Fundación Santa fe de la ciudad de Bogotá desde el día 16/02/2017 hasta el 18/02/2017; no obstante, el actor no radico la solicitud de servicios formulados por ende la EPS no tenía conocimiento de la necesidad de los mismos. Que se le autorizo viáticos para el control por Hepatología el día 10/03/2017. Por lo cual considera que debe declararse la improcedencia de la acción.
4. Consideraciones jurídicas del fallo	Pretende el agente oficiosa mediante el ejercicio del derecho de acción, que el Juez constitucional le ampare a su agenciado sus derechos que consideró vulnerados y que se encuentran descritos antecedentemente en esta providencia, en razón al comportamiento omisivo desplegado por COOMEVA EPS, en cuanto respecta a la no autorización en forma inmediata del PLAN DE TRATAMIENTO requerido para tratar el TRASPLANTE HEPÀTICO POR CIRROSIS HEPATICA ETIOLOGIA ESTEATO HEPATITIS NO ALCOHOLICA MAS HEPATOCARCINOMA, ordenado por la especialista tratante doctora Johanna Milena Salazar Muñoz y que el mismo se efectué en su totalidad en la FUNDACION SANTAFE DE BOGOTA por ser esa la institución donde se trasplantó; así como el suministro de los traslados aéreos ida y regreso, alimentación, hospedaje, transportes internos con acompañante para efectuarse el tratamiento ordenado. Examinado el caso concreto, debo decir, que es un hecho que al agenciado fue TRASPLANTADO DE HIGADO Y TUMOR MALIGNO DE HIGADO NO ESPECIFICADO, por lo que su especialista tratante en la Fundación Santafé de Bogotá le ordena múltiples exámenes post-trasplante; y la EPS COMEVA ha desarrollado un comportamiento negligente al ni siguiera haberlos autorizado pese a que fueron ordenados en su hospitalización autorizada por la EPS; siendo conocedora de tal condición, pues la misma EPS autorizó el servicio de hospitalización; y somete al agenciado a una inhumana espera, con el agravante que es un paciente trasplantado y el tratamiento que requiere es prioritario para que el cuerpo continúe aceptando y funcionando con el órgano injertado. Por lo anterior, el despacho amparará a la agenciado JORGE ENRIQUE PEDRAZA REYES en sus derechos a la Salud, Vida Digna, Mínimo Vital y la misma Vida; siendo evidente que el mismo requerirá permanentes servicios médicos por ser paciente TRASPLANTADO DE HIGADO; infiriéndose claramente que lo que en ultimas busca su agente oficioso con la instauración de este mecanismo constitucional es mejorarle a su menor su calidad de vida, que cada día se ve más deteriorada; por lo cual, se mantendrá INCÓLUME LA MEDIDA PROVISIONAL decretada en auto de fecha 20 de febrero de 2017 consistente realizar de manera inmediata y sin dilación o vacilo alguno los exámenes ordenados por su médico especialista tratante; adicionando dicha medida en el sentido que deberá autorizarse todos los servicios médicos de manera conjunta e integral; por lo cual esta autorización incluye citas de control, cita con especialistas, exámenes de laboratorio, medicamentos POS y NO POS, procedimientos, cirugías, exámenes, terapias, tratamientos, valoraciones;

	con ocasión al tratamiento de la patología TRASPLANTE HEPÀTICO POR CIRROSIS HEPATICA ETIOLOGIA ESTEATO HEPATITIS NO ALCOHOLICA MAS HEPATOCARCINOMA que padece el agenciado; sujeto en todo caso estrictamente a las indicaciones de los médicos tratantes y a lo que dichos médicos dispongan formular.
5. Resuelve	PRIMERO: AMPARAR al agenciado la agenciado JORGE ENRIQUE PEDRAZA REYES, en sus derechos a la Salud, Vida Digna, Mínimo Vital y la misma Vida, quebrantados por COOMEVA EPS, en consideración a lo antes motivado. SEGUNDO: En consecuencia, MANTÉNGASE INCOLUME LA MEDIDA PROVISIONAL decretada en auto de fecha 20 de febrero de 2017 consistente realizar de manera inmediata y sin dilación o vacilo alguno los exámenes ordenados por su médico especialista tratante; adicionando dicha medida en el sentido que deberá autorizarse todos los servicios médicos de manera conjunta e integral; por lo cual esta autorización incluye citas de control, cita con especialistas, exámenes de laboratorio, medicamentos POS y NO POS, procedimientos, cirugías, exámenes, terapias, tratamientos, valoraciones; con ocasión al tratamiento por TRASPLANTE HEPÀTICO POR CIRROSIS HEPATICA ETIOLOGIA ESTEATO HEPATITIS NO ALCOHOLICA MAS HEPATOCARCINOMA que padece el agenciado; sujeto en todo caso estrictamente a las indicaciones de los médicos tratantes y a lo que dichos médicos dispongan formular; teniendo en cuenta lo fundamentado. TERCERO: Igualmente, ADICIONESE la medida provisional decretada en auto de fecha 20 de febrero de 2017, en cuanto respecta a suministrar el valor de las traslados ida y regreso, alimentación, hospedaje y trasportes internos del agenciado JORGE ENRIQUE PEDRAZA REYES y un acompañante, en la ciudad que sean autorizados los anteriores procedimientos, todas las veces que sea necesario y con la frecuencia que sus médicos tratantes lo determinen. Aclarándose que la vía (aérea o terrestre) por la cual debe efectuarse el traslado ida y regreso del accionante y su acompañante deberá ser definida por su especialista tratante adscrito a la EPS COOMEVA, por ser el, el profesional idóneo que conoce las condiciones de salud actuales de la paciente; conforme a lo antes expresado. CUARTO: EXCLUIR de toda responsabilidad dentro de éste procedimiento a la FUNDACIÓN SANTAFE DE BOGOTA, y DOCTORES JOHANA MILENA SALAR MUÑOZ – Medicina Interna, CESAR AUGUSTO CONTERRAS ABRIL – Medico General y RENZO PINTO CARTA - Médico Tratante; en razón a lo esbozado.

8 de Marzo de 2017

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO

Expediente: 0200
Lugar de residencia del accionante: Calle 31 #28-71 Barrio Belén
EPS demandada: Cafesalud EPS

ARGUMENTOS DE LAS ACCIONES DE TUTELA

1. Argumentos para solicitar la acción de tutela	Manifiesta el accionante en su escrito de acción de tutela, que se encuentra atravesando una difícil situación de salud y económica; dado que su condición médica no le permite laborar. Que presenta diagnóstico de COLELITIASIS COLECISTECTOMÍA desde octubre de 2016, por lo que sus médicos tratantes le ordenaron intervención quirúrgica de manera prioritaria; no obstante, lleva más de tres meses en trámites administrativos en busca de la autorización de la cirugía; motivo por el que acude al ejercicio de esta acción pública para que se le amparen sus derechos que considera le están siendo quebrantados.
2. Derechos fundamentales vulnerados	Manifiesta la agente oficiosa que con el comportamiento desplegado por la EPS accionada se le está quebrantando sus derechos a la Seguridad Social, Vida, Salud, Dignidad Humana, Igualdad, Vida Digna, Mínimo Vital, No Discriminación.
3. Contestación de la EPS al solicitar el servicio	La accionada CAFESALUD EPS; al momento de proferir el presente fallo no había hecho uso al derecho a la defensa que le asiste, esto es, guardo total silencio al respecto. El Gerente del oficiosamente vinculado al contradictorio por pasiva ESTUDIO E INVERSIONES S.A. ESIMED S.A. CLINICA ESIMED LA SALLE informa que el accionante de 33 años de edad, fue atendido en la IPS CEMES CUCUTA el 28 de diciembre de 2016 en consulta externa por el médico especialista en Cirugía General, quien le diagnostico COLELITIASIS y le solicito exámenes pre quirúrgicos, valoración por anestesiólogo con la finalidad de realizarle la cirugía COLECISTECTOMIA POR LAPAROSCOPIA en la IPS CLINICA ESIMED LA SALLE; por lo que dicha cirugía está programada para el 14 de marzo de 2014; por tanto solicitan se desvincule de este proceso.
4. Consideraciones jurídicas del fallo	Como en el presente caso la accionada CAFESALUD EPS, dentro del plazo correspondiente no rindió el informe requerido por el juez de instancia, opera la presunción de veracidad, de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; teniéndose por ciertos los hechos registrados en el escrito de acción y entrándose a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa. Así entonces, si bien es cierto, opera la presunción de veracidad, siendo un hecho que han de tenerse por ciertos lo hechos narrados por el accionante en su escrito de acción, aunado a que el mismo allega autorización de

	servicios Nº175462749 del 28 de diciembre de 2016, direccionado a la IPS Clínica Esimed La Salle para PAQUETE COLECISTECTOMIA SIMPLE e historia clínica donde se evidencia la orden de pre-quirúrgicos y valoración por anestesia. Igualmente se tiene que conforme lo informado por la IPS oficiosamente vinculada al contradictorio, la intervención del actor está programada para el día 11 de enero de 2017; pero nada manifiesta respecto de la preparación para la misma; por tal, no le queda claro a este despacho si los pre quirúrgicos ya le fueron efectuados al accionante y si dichos resultados ya fueron valorados por los especialistas idóneos para establecer que el actor está apto para ser sometido a la intervención que requiere. En suma, la implicada EPS-C quien es la única responsable de garantizar la atención en salud que requiere el actor, se tiene que de que le sirve a esta que los servicios médicos y asistenciales estén autorizados si a la fecha de instaurar la acción de tutela no hay se los ha efectuado; y peor aún, con el proceder de la implicada EPS-C se denota su folclorismo, pues se limita a expedir autorizaciones sin ninguna responsabilidad, en que efectivamente dichos procedimientos se efectúen; sin interesarle la calidad de vida del actor. Así las cosas, bajo ese contexto, las EPS no pueden desatender su función propia de ser prestadoras del servicio de salud y trasladar al afiliado -cotizante o beneficiario- sus fallas administrativas, pues son ellas las encargadas de autorizar el servicio correspondiente y de establecer los mecanismos necesarios para que la atención sea integral, eficiente y oportuna. Ahora bien, no está por demás aclarar que como en el escrito de acción presentado por el accionante, éste solicita se le autorice un tratamiento integral y de rehabilitación, que incluya exámenes, tratamientos, procedimientos, exámenes especializados, citas con especialistas; y en caso de que los servicios médicos no se le brinde en esta ciudad se le suministren los gastos de traslado ida y regreso, alimentación, hospedaje y traslado interno; el despacho no accederá a dichas pretensiones, por cuanto no es posible partiendo de simples suposiciones sobre hechos futuros, sin tener certeza y mucho menos inferir si el médico tratante que lo va a valorar, lo va a formular o no, y si la EPS le autorizara o no tales servicios médicos que se le llegaran a ordenar; y si estos serán o no ofrecidos en esta ciudad; por tal razón y para no fallar en abstracto, el presente despacho constitucional no accederá a esta petición. Con base en el artículo 7 del Acuerdo 260 de 2004, todos los servicios de salud se encuentran sujetos a los pagos compartidos, salvo algunos, debido al alto costo que implica para los pacientes que las padecen, pues en algunas ocasiones representan una alta complejidad técnica en su manejo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento. En este sentido para personas que padecen una enfermedad de alto costo, existe una urgencia en la prestación del servicio a la salud y ha ratificado que

	procede la regla de no exigibilidad de los copagos correspondientes por considerarse que ante esa reclamación se pueden ver afectados derechos fundamentales. De manera que, al ser la aplicación de las cuotas moderadoras y copagos una exigencia legal en la medida en que se adapta a las previsiones de los artículos 3 y 4 del Acuerdo 260 de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, al evidenciarse que el actor no padece una enfermedad considerada como de alto costo o "catastrófica", ante la falta de pruebas que demuestren su falta de capacidad de pago, al demostrarse que el tratamiento médico que en la actualidad recibe no requiere una continuidad diaria que amerite, en efecto, la cancelación diaria de copagos y por lo tanto causen un desmedro a su situación económica, por demás desconocida; y al observarse que la solicitud de exoneración de copagos y cuotas moderadoras fue elevada con respecto a los servicios a los que circunscribe su solicitud de "tratamiento integral", a la cual este Despacho resolvió no acceder, tampoco podrá ordenarse la exoneración de los copagos y cuotas moderadoras contemplados en la ley.
5. Resuelve	PRIMERO: AMPARAR al accionante EDISON ENRIQUE NOVA HINESTROSA, en sus derechos a la Salud, Vida Digna y la misma Vida, quebrantados por CAFESALUD EPS - SUBSIDIADO, en consideración a lo antes motivado. SEGUNDO: En consecuencia, MANTÉNGASE INCOLUME LA MEDIDA PROVISIONAL decretada en auto de fecha 23 de febrero de 2017 consistente ordenar al representante legal de CAFESALUD EPS-C o quien haga sus veces, realice al accionante EDISON ENRIQUE NOVA HINESTROSA de manera inmediata y sin dilación o vacilo alguno realice de manera inmediata y sin dilación o vacilo alguno el PAQUETE COLECISTECTOMIA SIMPLE el cual se encuentra autorizado mediante Nº175462749 del 28 de diciembre de 2016, direccionado a la IPS Clínica Esimed La Salle; en razón a su diagnóstico de COLELITIASIS que padece; siempre y cuando los médicos tratantes así lo determinen y estén dadas las condiciones para ello; teniendo en cuenta lo fundamentado. TERCERO: ABSTENERNOS de autorizar un TRATAMIENTO INTEGRAL, TRASLADOS A FUTURO y EXONERAR DE COPAGOS al accionante, teniendo en cuenta lo antes esbozado CUARTO: EXCLUIR de toda responsabilidad dentro de éste procedimiento a el oficiosamente integrado al contradictorio por pasiva ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A. – CLINICA ESIMED LA SALLE, en razón a lo esbozado.

15 de Marzo de 2017

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO

Expediente: 220
Lugar de residencia del accionante: Avenida 6 Nº 34-17 Barrio Sabana del municipio de Los Patios
EPS demandada: Coomeva EPS

ARGUMENTOS DE LAS ACCIONES DE TUTELA

1. Argumentos para solicitar la acción de tutela	Manifiesta el agente oficioso en su escrito de tutela, que su señora madre hoy agenciada estuvo hospitalizada durante dos meses conforme a la FRACTURA DE CADERA que padeció, y los servicios médicos le fueron suministrados en cumplimiento al fallo de acción de tutela de fecha 11 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías. No obstante, habérsele efectuado la cirugía que requería y habérsele suministrado el material necesario, fue sometida espera, lo cual conllevo a que adquiriera una neumonía, retención de líquidos y estreñimiento; y después de haber salido de la Clínica ha sido imposible que la vean los especialistas porque la EPS implicada no tiene contrato actualmente con ellos. Expresa así mismo que su señora madre salió con oxígeno de la clínica debido a la enfermedad pulmonar que además padece, no ha podido caminar por falta de terapias, y no se le ha vuelto a valorar su estado de salud actual; motivo por el que acude al ejercicio de esta acción pública para que se le amparen a su agenciado los derechos que considera le están siendo quebrantados.
2. Derechos fundamentales vulnerados	Manifiesta el agente oficioso que con el comportamiento desplegado por la EPS accionada se le está quebrantando a su señora madre sus derechos a la Vida, Salud, Igualdad y Vida Digna.
3. Contestación de la EPS al solicitar el servicio	Examinado el caso concreto, debo decir, que es un hecho que la agenciada fue intervenida quirúrgicamente en su cadera en noviembre de 2016 en la Clínica Santa Ana S.A., fue hospitalizada en UCI por Neumonía durante 65 días; y en la actualidad padece diagnósticos de INFECCION AGDA DE LAS VIAS RESPIRATORIAS NO ESPECIFICADA, FLEBITIS Y TROMBOFLEBITIS DE LOS MIEMBROS INFERIORES NO ESPECIFICADA Y EDEMA NO ESPECIFICADO; y conforme a lo informado por el agente oficioso y la misma respuesta de la EPS implicada se tiene que está a desarrollado un comportamiento negligente, pues siendo conocedora de la grave situación de salud que afronta la agenciada no le autoriza los servicios médicos que tiene ordenados. Como quiera que la condición de la agenciada la acompañará por el resto de la vida, requiriendo un cuidado permanente especializado, debido a la complejidad técnica en su manejo, alto costo por la frecuencia en su tratamiento y bajo costo-efectividad en la modificación del pronóstico. Considera este despacho que siendo la agenciada un sujeto de especial

	protección constitucional; y conforme a la solicitud del agente oficioso referente a que a su agenciada se le brinde todo el tratamiento, que incluya terapias y medicamentos que requiera, debo decir que es un hecho que la agenciada lo requiere conforme a los principios de oportunidad, continuidad e integralidad en la prestación del servicio; ya que si no se actúa con inmediatez, teniéndose en cuenta su edad y la especial condición, es lógico intuir que su desenlace sería fatal; es por ello, que no se entiende como la EPS accionada desarrolla un comportamiento moroso en cuanto respecta a la salud, calidad de vida y la misma vida de la agenciada; viéndose obligado su hijo a acudir ante esta acción constitucional, para que se le ampararen a su progenitora los derechos fundamentales que le están quebrantando. Como el agente oficioso también solicita la autorización de medico domiciliario, enfermera domiciliaria para que atienda a la agenciada e insumos como: pañales, pañitos húmedos y cremas para el cuidado personal e higiene de la agenciada, y así bridarle una mejor calidad de vida y prodigarle la atención en salud que requiere, sin que exista orden medica alguna donde conste la necesidad de estos servicios; es del caso aclarar que de manera reiterada la Corte Constitucional ha sostenido, que el llamado a decidir sobre la idoneidad de los servicios o tratamientos médicos y/o medicamentos, es el médico tratante, pues es quien tiene los criterios necesidad y conocimientos médicos científicos indispensables para establecer la necesidad de un servicio de esta naturaleza. Aclarado además que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos y/o medicamentos no prescritos por el médico tratante al paciente. Por lo cual no es llamado a decidir sobre la idoneidad de los mismos. Se ha afirmado pues, que la actuación del Juez Constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, luego el juez no puede valorar un tratamiento." Por ello, la condición esencial "…para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico (…) [es] que éste haya sido ordenado por el médico tratante." Lo anterior obedece a varios criterios. En primer lugar, "…el acceso a los servicios médicos está sujeto a un criterio de necesidad y el único con los conocimientos científicos indispensables para establecer la necesidad de un servicio de esta naturaleza es, sin duda alguna, el médico tratante." Éste podría denominarse criterio de necesidad, y procura que se haga un uso adecuado y racionalizado tanto de las posibilidades del personal médico, de las instituciones prestadoras del servicio de salud, de los medios científicos y tecnológicos, así como de los recursos que los sustentan.
4. Consideraciones jurídicas del fallo	A este respecto se ha afirmado lo siguiente: "En términos generales, los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, (…) –lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos – o incluso,

	podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos." Así entonces, le es imposible a este despacho constitucional ordenar de manera automática tales servicios domiciliarios e insumos, sin conocer la evolución de las patología de la agenciada y sus condiciones de salud actuales, las actividades que desarrollaría; aclarando que como ya se dejó sentado dicha competencia le corresponde únicamente al médico tratante, quien es el profesional idóneo; por lo cual, considera este despacho pertinente que la agenciada sea sometida a valoración por especialista idóneo que determinara cuál es su condición de salud actual y prescribirá si es del caso la necesidad de el medico domiciliario, enfermera domiciliaria para que atienda a la agenciada y el suministro de insumos como: pañales, pañitos húmedos y cremas para el cuido personal e higiene de la agenciada; con las especificaciones a que haya lugar. Por lo anterior, el despacho amparará a la agenciada CANDIDA ROSA RANGEL LOPEZ en sus derechos a la Salud, Vida Digna, Mínimo Vital y la misma Vida; siendo evidente que el mismo requerirá permanentes servicios médicos; infiriéndose claramente que lo que en ultimas busca su agente oficioso con la instauración de este mecanismo constitucional es mejorarle a su progenitora su calidad de vida, que cada día se ve más deteriorada; por lo cual, en la parte resolutiva de este fallo, se ordenara al señor representante legal de COOMEVA EPS o quien veces, para que en un lapso máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este fallo, autorice a la agenciada a todos los servicios médicos de manera conjunta e integral; por lo cual esta autorización incluye citas de control, cita con especialistas, exámenes de laboratorio, medicamentos, procedimientos, cirugías, exámenes, terapias, tratamientos, valoraciones POS Y NO POS; con ocasión al tratamiento de las patologías INFECCION AGDA DE LAS VIAS RESPIRATORIAS NO ESPECIFICADA, FLEBITIS Y TROMBOFLEBITIS DE LOS MIEMBROS INFERIORES NO ESPECIFICADA Y EDEMA NO ESPECIFICADO que padece la agenciada; sujeto en todo caso estrictamente a las indicaciones de los médicos tratantes y a lo que dichos médicos dispongan formular.
5. Resuelve	PRIMERO: AMPARAR a la agenciada CANDIDA ROSA RANGEL LOPEZ, en sus derechos a la Salud, Vida Digna, Mínimo Vital y la misma Vida, quebrantados por COOMEVA EPS, en consideración a lo antes motivado. SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA al señor representante legal de COOMEVA EPS o quien veces, para que en un lapso máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este fallo, autorice a la agenciada CANDIDA ROSA RANGEL LOPEZ a todos los servicios médicos de manera conjunta e integral; por lo cual esta autorización incluye citas de control, cita con especialistas, exámenes de laboratorio, medicamentos, procedimientos, cirugías, exámenes, terapias, tratamientos, valoraciones POS Y NO POS; con ocasión al tratamiento de las patologías INFECCION AGDA DE LAS VIAS RESPIRATORIAS NO ESPECIFICADA, FLEBITIS Y TROMBOFLEBITIS DE LOS

	MIEMBROS INFERIORES NO ESPECIFICADA Y EDEMA NO ESPECIFICADO que padece la agenciada; sujeto en todo caso estrictamente a las indicaciones de los médicos tratantes y a lo que dichos médicos dispongan formular.; teniendo en cuenta lo fundamentado. TERCERO: Igualmente, se ORDENA al señor representante legal de COOMEVA EPS o quien veces, para que en un lapso máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este fallo, efectué a la agenciada CANDIDA ROSA RANGEL LOPEZ una VALORACION DOMICILIARIA en donde profesional idóneo determine la necesidad y pertinencia de suministrarle medico domiciliario, enfermera domiciliaria para que la atienda, e insumos como: pañales, pañitos húmedos y cremas para su cuidado personal e higiene; y determinara las especificaciones del caso, si a ello hubiere lugar; conforme a lo antes expresado. CUARTO: EXCLUIR de toda responsabilidad dentro de éste procedimiento los oficiosamente integrados al contradictorio por pasiva CLINICA SANTA ANA S.A., CLINICA MEDICAL DUARTE S.A., y DOCTOR RAFAEL ARNOLDO COLOBON PORRAS – Medico General; en razón a lo esbozado.

16 de marzo de 2017

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO

Expediente: 231
Lugar de residencia del accionante: Avenida 4ª #20N-03 Barrio Tasajero de esta ciudad
EPS demandada: COOMEVA EPS-C

ARGUMENTOS DE LAS ACCIONES DE TUTELA

1. Argumentos para solicitar la acción de tutela	Expresa el accionante en su escrito de acción de tutela, que conforme al accidente que padeció sufrió una grave lesión en su rodilla izquierda, por lo que su médico tratante especialista en Ortopedia y Traumatología decidió remitirlo a VALORACIÓN CON GRUPO DE ORTOPEDIA DE RODILLA; sin embargo, al solicitar la autorización de tal servicio en la EPS implicada, le informaron que dicho servicio no se brinda en esta ciudad y que será autorizado su suministro en la ciudad de Bucaramanga, donde debe programar la cita de manera telefónica y asumir por su cuenta y gasto los costos que el traslado demandada.
2. Derechos fundamentales vulnerados	Refiere el accionante en su escrito de acción que con el comportamiento omisivo desplegado por parte de la EPS implicada se le están quebrantando sus derechos fundamentales a Salud, Integralidad y Vida Digna.
3. Contestación de la EPS al solicitar el servicio	La accionada COOMEVA EPS-CONTRIBUTIVO a través de su representante legal para efectos judiciales informa en su escrito contentivo del derecho de contradicción que en el presente caso el usuario registra un IBC de $928.000,oo; quien viene siendo atendido por la red de

	prestadores, conforme a sus diagnósticos, garantizándole los servicios requeridos y ordenados por el médico tratante que se encuentran incluidos en el POS. Que la autorización de CITA CONTROL CON ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA se encuentra ordenada mediante Nº3663570 del 20/02/2017 y direccionada al CALL CENTER de la ciudad de Bucaramanga.
4. Consideraciones jurídicas del fallo	En consecuencia, se ORDENA al representante legal o quien haga sus veces de COOMEVA EPS - CONTRIBUTIVO, que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, programe la fecha y suministre accionante WILLIAM RICARDO PORRAS RAMIREZ los medios para hacer efectivo los traslados ida y regreso a la ciudad de Bucaramanga - Santander con un acompañante, así como lo atinente a hospedaje, transporte interno y alimentación.
5. Resuelve	para que pueda el accionante cumplir cabalmente con la CITA CONTROL CON ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA la cual se encuentra autorizado mediante orden Nº3663570 del 20/02/2017 direccionado a prestador ubicado en la ciudad de Bucaramanga – Stder; teniendo en cuenta lo fundamentado. Aclarándose que la vía (aérea o terrestre) por la cual debe efectuarse el traslado ida y regreso del accionante y su acompañante deberá ser definida por su especialista tratante adscrito a la EPS-C COOMEVA, por ser el, el profesional idóneo que conoce las condiciones de salud actuales de la paciente.

23 de Marzo de 2017

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO

Expediente: 247
Lugar de residencia del accionante: Calle 29ª #4-12 Barrio Buenos Aires - Cucuta
EPS demandada: COOMEVA EPS

ARGUMENTOS DE LAS ACCIONES DE TUTELA

1. Argumentos para solicitar la acción de tutela	Expresa la agente oficiosa en su escrito de acción de tutela, que su señora madre hoy agenciada, cuenta con 49 años de edad, y diagnóstico de DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE; quien presentó el 22 de febrero calendario un fuerte dolor en el pecho y después de realizar exámenes se determinó que también padece ISQUEMIA CORONARIA; por lo cual su médico tratante le ordeno VAORACION POR CARDIOLOGIA y ECOCARDIOGRAMA DE STRESS CON PUEBA DE ESFUERZO, el cual se encuentra autorizado y programado para el 30 de enero calendario, pero direccionado a proveedor en el ciudad de Bucaramanga; sin embargo, ni la agenciada, ni la agente oficiosa cuentan con los medios económicos para costear el viaje con los gastos que el mismo demanda; motivo que la llevo a entablar esta acción pública para que se le ampare a su agenciada los derechos que considera le están siendo quebrantados.

2. Derechos fundamentales vulnerados	Refiere la agente oficiosa en su escrito de acción que con el comportamiento omisivo desplegado por parte de la EPS implicada se le están quebrantando a su agenciada sus derechos fundamentales a Salud, Vida Digna y Mínimo Vital.
3. Contestación de la EPS al solicitar el servicio	La accionada COOMEVA EPS-CONTRIBUTIVO a través de su representante legal para efectos judiciales informa en su escrito contentivo del derecho de contradicción que en el presente caso la usuaria registra un IBC de $738.000,oo; quien viene siendo atendido por la red de prestadores, conforme a sus diagnósticos, garantizándole los servicios requeridos y ordenados por el médico tratante que se encuentran incluidos en el POS. Que respecto a la solicitud de viáticos, los servicios incluidos para otorgarle viáticos por parte de la EPS son de pediatría, obstetricia y medicina familiar, por lo que exámenes e interconsultas que requiere el usuario no se encuentran contemplados en la Resolución 5592 de 2015.
4. Consideraciones jurídicas del fallo	Pretende la agente oficiosa mediante el ejercicio del derecho de acción, que el Juez constitucional le ampare a su agenciada sus derechos que consideró vulnerados y que se encuentran descritos antecedentemente en esta providencia, en razón a que la EPS-C COOMEVA no le suministra los gastos de traslado ida y regreso a la ciudad de Bucaramanga con acompañante, traslados internos, alimentación y hospedaje para cumplir con el examen ECOCARDIOGRAMA DE STRESS CON PRUEBA DE ESFUERZO O CON PRUEBA FARMACOLOGICA,
5. Resuelve	se ORDENA al representante legal o quien haga sus veces de COOMEVA EPS-C, que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo suministre a la agenciada LUZ MARINA RAMIREZ CARRERO los medios para hacer efectivo los traslados ida y regreso a la ciudad de Bucaramanga - Santander con un acompañante, así como lo atinente a hospedaje, transporte interno y alimentación, para que pueda el agenciado cumplir cabalmente con el examen denominado ECOCARDIOGRAMA DE STRESS CON PRUEBA DE ESFUERZO O CON PRUEBA FARMACOLOGICA el cual se encuentra autorizado mediante orden Nº173122172 del 07/03/2017 direccionado a INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. – IDIME S.A. prestador ubicado en la ciudad de Bucaramanga – Stder.

28 de Marzo de 2017

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO

Expediente: 275
Lugar de residencia del accionante: Calle 1AN Nº16E-65 Parques Residenciales III de esta ciudad.
EPS demandada: CAFESALUD EPS

ARGUMENTOS DE LAS ACCIONES DE TUTELA

1. Argumentos para solicitar la acción de tutela	El 03 de noviembre de 2016 sufrió un infarto en su residencia, por lo que fue trasladado a la Clínica Saludcoop La Salle donde se le practicaron varios exámenes y se le diagnostico ENFERMEDAD ARTERIAL CORONARIA ATEROESCLEROTICA SEVERA DE DOS VASOS,

	ordenándosele en Junta Médica del 10 de noviembre de 2016 el procedimiento ANGIOPLASTIA CORONARIA DE DOS VASOS CONANTERIOR + IMPLANTE DE UN STENT MEDICADO EN CORONARIA DERECHA; por lo que ante el grave diagnóstico y prioridad de su vida, procedió a buscar los recursos de varias maneras para sufragar los gastos de los procedimientos que requería con urgencia. Que el 30 de noviembre de 2016 presentó la cuenta de cobro por valor de $23.850.000,oo, la cual le fue reconocida por la EPS pero a la fecha dicha suma de dinero no le ha sido reembolsada; motivo que la llevo a entablar esta acción pública para que se le amparen sus derechos que considera le están siendo quebrantados.
2. Derechos fundamentales vulnerados	Refiere el accionante en su escrito de acción que con el comportamiento omisivo desplegado por parte de la EPS implicada se le están quebrantando sus derechos fundamentales a la Vida, Salud, Mínimo Vital e Integridad Personal.
3. Contestación de la EPS al solicitar el servicio	La accionada CAFESALUD EPS, al momento de proferir el presente fallo, no había hecho uso del derecho a la defensa que le asiste, esto es, guardo total silencio al respecto.
4. Consideraciones jurídicas del fallo	Con respecto a la procedencia del reembolso, como una suma de dinero o indemnización por los servicios de salud asumidos, la Corte Constitucional ha reiterado su improcedencia vía tutela por ser esta una petición de carácter eminentemente económico que no avizora una vulneración en derecho fundamental alguno, más cuando existen otros medios ordinarios de defensa judicial para su reclamación, y atendiendo al carácter subsidiario de la acción de tutela.
5. Resuelve	Ésta decisión a las partes por el medio más expedito; y, si no fuere impugnada dentro del término de ley, remítase el procedimiento de inmediato a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

30 de marzo de 2017

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO

Expediente: 280
Lugar de residencia del accionante: Avenida 9E #9-49 Barrio La Riviera de esta ciudad
EPS demandada: CAFESALUD EPS

ARGUMENTOS DE LAS ACCIONES DE TUTELA

1. Argumentos para solicitar la acción de tutela	Expresa que cotizó mensualmente durante todo su periodo de gestación, a pesar de que en los últimos meses lo efectuó fuera de la fecha máxima conforme al último digito, siempre canceló el interés por mora, y nunca se le suspendió el servicio médico; por consiguiente dicha negativa la afecta de manera gravísima pues de ahí depende su sustento y el de su recién nacido; motivo que la llevó a acudir a este mecanismo constitucional para que se le protejan sus derechos que considera le fueron conculcados.

2. Derechos fundamentales vulnerados	Considera el apoderado judicial que con el comportamiento omisivo desplegado por parte de la EPS implicada, se le está quebrantando a su representada y su recién nacido sus derechos fundamentales a la Seguridad Social y Mínimo Vital.
3. Contestación de la EPS al solicitar el servicio	La accionada CAFESALUD EPS, al momento de proferir el presente fallo, no había hecho uso del derecho a la defensa que le asiste; esto es, guardo total silencio al respecto. El Representante legal del oficiosamente integrado al contradictorio por pasiva GRUPO AYUDA T SA., atendiendo el requerimiento del despacho, allegó Certificado de Cámara de Comercio, Rut y Cedula de ciudadanía del Representante Legal de la empresa, Afiliación al sistema en el APS CAFESALUD del trabajador y Planillas de pago desde el ingreso del empleado.
4. Consideraciones jurídicas del fallo	En efecto, salvo los eventos de aborto o de parto prematuro, la licencia de maternidad se causa cuando la madre ha cumplido con los requisitos previos de la cotización en época de gestación y cuando efectivamente se inicia el descanso remunerado, bien sea dentro de las dos semanas preparto o en el posparto inmediato –alumbramiento-. Ello quiere decir que al momento en que la trabajadora hace uso de su descanso, ya tiene consolidado a su favor un derecho que con la Ley 1468 de 2011 duraba 14 semanas y que ahora con la Ley 1822 de 2017 dura 18. El derecho se consolida entonces desde el primer día del descanso –preparto o posparto- y no por ser un derecho de duración definida en el tiempo queda en suspenso su consolidación.
5. Resuelve	CONCEDER al Representante Legal de CAFESALUD EPS para que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, pague a la accionante MARIA RUTH HERRERA OLIVEROS del equivalente al 100% de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad Nº 4979403 expedida el 26 de enero de 2017 por 98 días, a que tiene derecho; conforme a lo considerado.

Tabla 1. Procesamiento de análisis documental

Categoría: Tutela	Dimensión: La Salud	**Categorización**	
DESCRIPCION		**Categoría Abiertas**	**Categorías Axial**
Manifiesta el accionante en su escrito de acción de tutela, que es cotizante hace muchos años en la EPS implicada, que padece GLAUCOMA CRONICO DE ANGULO ABIERTO, PRESBICIA y CATARATA NUCLEAR, por lo que le han realizado varias intervenciones quirúrgicas y viene siendo tratado con medicamentos oftalmológicos. Que tuvo su ultimo control con especialista Glaucomatologo Doctor Javier Mauricio Vargas Hoyos el 22 de febrero de 2016, donde le ordenó control nuevamente para el mes de agosto de 2016; sin embargo, como para esa fecha la entidad no tenía convenio con el especialista antes mencionado, fue direccionada su atención a la Clínica San Diego, pero en tal IPS no le han programado fecha para su valoración. Expresa que las patologías que padece están deteriorando su salud, y conforme a su avanzada edad es más vulnerable a las mismas, generando un peligro latente, por lo cual debe ser muy estricto en sus controles; motivo por el que acude al ejercicio de esta acción pública para que se le amparen a su agenciada los derechos que considera le están siendo quebrantados.		Vulneración al derecho a la vida, a la salud (deterioro), a la Digna	Informa que la IPS está dispuesta a prestar los servicios que el accionante requiere – VALORACION POR GLAUCOMATOLOGO
Categoría: Tutela	Dimensión: La Salud	**Categorización**	
DESCRIPCION		**Categoría Abiertas**	**Categorías Axial**
Manifiesta el accionante en su instauración verbal de tutela, que tiene diagnóstico de PARKINSON, por lo cual su médico tratante el 11 de noviembre de 2016 le ordenó un ELECTROCARDIOGRAMA CON VELOCIDADES DE NEUROCONDUCCION EN 4 EXTREMIDADES #4; no obstante, a la fecha no se le ha efectuado pues no existe contrato vigente con IPS que brinde el servicio. Expresa que no cuentan con los recursos económicos para costear dicho servicio, tampoco para costear los traslados en caso de que sea autorizada su realización en otra ciudad; motivo por el que acude al ejercicio de esta acción pública para que se le amparen sus derechos que considera le están siendo quebrantados.		Se le está quebrantando sus derechos a la Salud, Seguridad Social, Vida y Derechos de las Personas de la Tercera Edad.	Que no tiene contrato vigente con la IPS CONEURO por lo cual se envía cotización y posterior pago anticipado con el fin de CONEURO continúe prestando el servicio y no se interrumpa el tratamiento y manejo que se le está dando al usuario.
Categoría: Tutela	Dimensión: La Salud	**Categorización**	
DESCRIPCION		**Categoría Abiertas**	**Categorías Axial**
Manifiesta el apoderado que su escrito contentivo del derecho de acción que la menor agenciada de dos años		El comportamiento	

de vida, se encuentra afiliada a la EPS implicada en calidad de beneficiaria de su señora madre, y al día con sus aportes. Que desde los seis meses de vida la menor presenta desviación ocular en su ojo derecho, por lo que valorada con especialista le diagnostico DESVIACION DIVERGENTE EN SU OJO DERECHO O ESTRABISMO, por lo que prescribió el galeno tratante nuevamente valoración en seis meses, esto es, en noviembre de 2016.		desplegado por la EPS accionada se le está quebrantando a su agenciada sus derechos a la Salud, Seguridad Social, Dignidad Humana y Vida.	Al momento de proferirse el presente fallo, no habían hecho uso del derecho a la defensa que les asistía.
Categoría: Tutela	Dimensión: La Salud	**Categorización**	
DESCRIPCION		**Categoría Abiertas**	**Categorías Axial**
Manifiesta el accionante en su escrito de acción de tutela, que tiene 37 años de edad, y padece una enfermedad a consecuencia de un accidente de trabajo; que su médico tratante el 25 de octubre del año pasado, le ordeno VALORACION POR ORTOPEDIA ONCOLOGO para concepto y manejo; sin embargo, la ARL implicada le manifestó que no podía realizarle tal valoración, pese a que está incapacitado hace más de un año.		Considera el accionante que con el comportamiento omisivo desplegado por parte de las entidades implicadas, se le están quebrantando sus derechos a Salud en conexidad con la Vida.	Aclarando que las atenciones derivadas del accidente de trabajo han sido prestadas por la Administradora de Riesgos Laborales a través de su red de prestadores. Por lo cual considera que se debe declarar improcedente la acción constitucional por falta legitimación en la causa por pasiva, pues no es la EPS la llamada a responder por las pretensiones del accionante.
Categoría: Tutela	Dimensión: La Salud	**Categorización**	
DESCRIPCION		**Categoría Abiertas**	**Categorías Axial**
Manifiesta la accionante en su escrito de tutela que su médico especialista en ginecología después de evaluar los resultados de varios exámenes, le prescribió una intervención quirúrgica de carácter urgente, en razón a la inflamación de unos miomas que no le permiten ver la matriz. Expresa que padece mucho dolor de estómago y caderas, cuando camina, que no soporta estar sentada, ni parada, ni acostada.		Manifiesta la accionante que con el comportamiento desplegado por la EPS-S accionada se le están quebrantando sus derechos a la Salud, Vida Digna y Seguridad Social.	Informa que valoro a la paciente el 17 de enero de 2017 donde se le solicitaron paraclínicos para confirmar la patología MIOMATOSIS UTERINA y posterior se le indico HITERECTOMIA ABDOMINAL TOTAL como tratamiento definitivo para su patología. Aclarando que si bien es cierto la paciente requiere la cirugía indicada, no es de compromiso vital ya que no se considera ni

			se comporta como una enfermedad terminal.
Categoría: Tutela	Dimensión: La Salud	**Categorización**	
DESCRIPCION		**Categoría Abiertas**	**Categorías Axial**
Manifiesta la accionante en su instauración verbal de tutela que tiene diagnosticas de DOLOR CRONICO, COXARTROSIS SECUNDARIAS, ENFERMEDADES REUMATICAS, ESPECIFICAS DEL CORRAZON, por lo que el 20 de octubre de 2016 su médico tratante la remitió a tratamiento con medicina alternativa, pero solo hasta el 18 de enero de este año le dieron la autorización; valoración a la cual asistió el 27 de enero calendario, en donde se le ordeno consulta médica alternativa que incluye terapia neutral.		Manifiesta la accionante que con el comportamiento desplegado por la EPS-C accionada se le están quebrantando sus derechos a la Salud, Vida Digna y Seguridad Social.	La accionada CAFESALUD EPS; y, el oficiosamente vinculados al contradictorio por pasiva doctor IPS ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A. al momento de proferir el presente fallo, no habían hecho uso del derecho a la defensa que les asiste; esto es guardaron total silencio al respecto.
Categoría: Tutela	Dimensión: La Salud	**Categorización**	
DESCRIPCION		**Categoría Abiertas**	**Categorías Axial**
Expresa igualmente que su señor padre sufrió un ACV por descuidos en la EPS implicada que le dejo inmóvil el lado derecho de su cuerpo; por tal padece yeyos o crisis, mucho desaliento, diarreas y le es imposible laborar; motivo por el que acude al ejercicio de esta acción pública para que se le amparen sus derechos que considera le están siendo quebrantados.		Ser atendido en los centros de salud con mucho cuidado y a saber la verdad ya que le han ocultado lo ocurrido por negligencia médica (sic).	Que debe la EPS CAFESALUD solicitar el servicio previa cotización del mismo por parte de su empresa; por tanto, es ajena al conflicto que se está presentando entre el asegurador y su usuario, pues no es su competencia garantizar el suministro de alimentación al usuario, cirugía y demás. Por lo cual no han amenazado, ni violado derecho fundamental alguno al actor.
Categoría: Tutela	Dimensión: La Salud	**Categorización**	
DESCRIPCION		**Categoría Abiertas**	**Categorías Axial**
Valoración de estos resultados con Especialista en NEUROCIRUGIA que determinara la conducta a seguir; no obstante, a la fecha de instaurar la presente acción la EPS implicada no se los ha autorizado con el argumento que no tiene contrato vigente con		La accionante se le está quebrantando sus derechos a la Salud en conexidad con la	Al momento de proferir el presente fallo, no había ejercido el derecho a la defensa que le asiste; esto es, guardo

proveedor alguno que practique tal servicio		vida, mínimo vital y móvil, debido proceso, igualdad y Seguridad Social.	total silencio al respecto.
Categoría: Tutela	Dimensión: La Salud	**Categorización**	
DESCRIPCION		**Categoría Abiertas**	**Categorías Axial**
Que se le vienen ordenando exámenes para tratar su enfermedad pero los mismos son autorizados en esta ciudad, y su especialista los manda a repetir porque no confía en ellos. Expresa igualmente que el 16 de febrero de 2017 fue hospitalizado por sospecha de órgano trasplantado, en donde le ordenaron una serie de exámenes, y al solicitar autorización en la EPS implicada, esta notifica por escrito proceso de referencia a otra institución prestadora del servicio, pues no tiene convenio actualmente con el Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá ; motivo por el que acude al ejercicio de esta acción pública para que se le amparen a su agenciado los derechos que considera le están siendo quebrantados.		Sus derechos a la Vida, Salud, Seguridad Social, Integridad Física, Dignidad Humana.	Que el usuario permaneció hospitalizado en la Fundación Santa fe de la ciudad de Bogotá desde el día 16/02/2017 hasta el 18/02/2017; no obstante, el actor no radico la solicitud de servicios formulados por ende la EPS no tenía conocimiento de la necesidad de los mismos. Que se le autorizo viáticos para el control por Hepatología el día 10/03/2017. Por lo cual considera que debe declararse la improcedencia de la acción.
Categoría: Tutela	Dimensión: La Salud	**Categorización**	
DESCRIPCION		**Categoría Abiertas**	**Categorías Axial**
Que presenta diagnóstico de COLELITIASIS COLECISTECTOMÍA desde octubre de 2016, por lo que sus médicos tratantes le ordenaron intervención quirúrgica de manera prioritaria; no obstante, lleva más de tres meses en trámites administrativos en busca de la autorización de la cirugía; motivo por el que acude al ejercicio de esta acción pública para que se le amparen sus derechos que considera le están siendo quebrantados.		Se le está quebrantando sus derechos a la Seguridad Social, Vida, Salud, Dignidad Humana, Igualdad, Vida Digna, Mínimo Vital, No Discriminación.	La accionada CAFESALUD EPS; al momento de proferir el presente fallo no había hecho uso al derecho a la defensa que le asiste, esto es, guardo total silencio al respecto.
Categoría: Tutela	Dimensión: La Salud	**Categorización**	
DESCRIPCION		**Categoría Abiertas**	**Categorías Axial**
Que padeció, y los servicios médicos le fueron suministrados en cumplimiento al fallo de acción de tutela de fecha 11 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías. No obstante, habérsele efectuado la cirugía que requería y habérsele		El comportamiento desplegado por la EPS accionada se le está quebrantando a	Es lógico intuir que su desenlace sería fatal; es por ello, que no se entiende como la EPS accionada desarrolla un comportamiento moroso

suministrado el material necesario, fue sometida espera, lo cual conllevo a que adquiriera una neumonía, retención de líquidos y estreñimiento; y después de haber salido de la Clínica ha sido imposible que la vean los especialistas porque la EPS implicada no tiene contrato actualmente con ellos.		su señora madre sus derechos a la Vida, Salud, Igualdad y Vida Digna.	en cuanto respecta a la salud, calidad de vida y la misma vida de la agenciada; viéndose obligado su hijo a acudir ante esta acción constitucional, para que se le ampararen a su progenitora los derechos fundamentales que le están quebrantando.
Categoría: Tutela	Dimensión: La Salud	**Categorización**	
DESCRIPCION		**Categoría Abiertas**	**Categorías Axial**
Al solicitar la autorización de tal servicio en la EPS implicada, le informaron que dicho servicio no se brinda en esta ciudad y que será autorizado su suministro en la ciudad de Bucaramanga, donde debe programar la cita de manera telefónica y asumir por su cuenta y gasto los costos que el traslado demandada.		La EPS implicada se le están quebrantando sus derechos fundamentales a Salud, Integralidad y Vida Digna.	Que la autorización de CITA CONTROL CON ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA se encuentra ordenada mediante Nº3663570 del 20/02/2017 y direccionada al CALL CENTER de la ciudad de Bucaramanga.
Categoría: Tutela	Dimensión: La Salud	**Categorización**	
DESCRIPCION		**Categoría Abiertas**	**Categorías Axial**
Se encuentra autorizado y programado para el 30 de enero calendario, pero direccionado a proveedor en el ciudad de Bucaramanga; sin embargo, ni la agenciada, ni la agente oficiosa cuentan con los medios económicos para costear el viaje con los gastos que el mismo demanda; motivo que la llevo a entablar esta acción pública para que se le ampare a su agenciada los derechos que considera le están siendo quebrantados.		La EPS implicada se le están quebrantando a su agenciada sus derechos fundamentales a Salud, Vida Digna y Mínimo Vital.	Que respecto a la solicitud de viáticos, los servicios incluidos para otorgarle viáticos por parte de la EPS son de pediatría, obstetricia y medicina familiar, por lo que exámenes e interconsultas que requiere el usuario no se encuentran contemplados en la Resolución 5592 de 2015.
Categoría: Tutela	Dimensión: La Salud	**Categorización**	
DESCRIPCION		**Categoría Abiertas**	**Categorías Axial**
Que el 30 de noviembre de 2016 presentó la cuenta de cobro por valor de $23.850.000,oo, la cual le fue reconocida por la EPS pero a la fecha dicha suma de dinero no le ha sido reembolsada; motivo que la llevo a entablar esta acción pública para que se le amparen sus derechos que considera le están siendo		La EPS implicada se le está quebrantando sus derechos fundamentales a	La accionada CAFESALUD EPS, al momento de proferir el presente fallo, no había hecho uso del derecho a la defensa que le asiste,

quebrantados.		la Vida, Salud, Mínimo Vital e Integridad Personal.	esto es, guardo total silencio al respecto.
Categoría: Tutela	Dimensión: La Salud	**Categorización**	
DESCRIPCION		**Categoría Abiertas**	**Categorías Axial**
Expresa que cotizó mensualmente durante todo su periodo de gestación, a pesar de que en los últimos meses lo efectuó fuera de la fecha máxima conforme al último digito, siempre canceló el interés por mora, y nunca se le suspendió el servicio médico; por consiguiente dicha negativa la afecta de manera gravísima pues de ahí depende su sustento y el de su recién nacido; motivo que la llevó a acudir a este mecanismo constitucional para que se le protejan sus derechos que considera le fueron conculcados.		La EPS implicada, se le está quebrantando a su representada y su recién nacido sus derechos fundamentales a la Seguridad Social y Mínimo Vital.	La accionada CAFESALUD EPS, al momento de proferir el presente fallo, no había hecho uso del derecho a la defensa que le asiste; esto es, guardo total silencio al respecto.

4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Resultados

4.1.1 Identificar las acciones de tutela en materia de salud que fueron falladas en el año 2017 por parte del Juzgado Décimo Municipal de Cúcuta Norte de Santander

Las acciones de tutela interpuestas por los demandantes a las diferentes EPS – IPS de la ciudad de San José de Cúcuta por incumplimiento en la prestación del servicio de salud son muy variadas, y van desde la cancelación de un servicio con especialista, medicamentos de alto costos, viáticos, demora para otorgar un tratamiento, entre otros.

Algunas de las tutelas que se analizaron en el Juzgado Décimo Municipal de Cúcuta correspondió en primera instancia a las consultas de especialista, junto con exámenes que no se realizan en la ciudad de Cúcuta, sino en Bucaramanga, Bogotá D.C., junto con exámenes de alta complejidad y que no se realiza de manera apropiada en la región fronteriza.

De igual manera muchos de los accionantes también utilizaron la acción de tutela para exigir no solo el costo de estos exámenes o consultas de especialistas, sino que se le costearan los gastos de traslado, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante que lo llevaría a otra ciudad diferente a esta región fronteriza. En algunos casos la EPS dieron respuestas con gastos inferiores a lo que se exigía para su traslado, por eso, tampoco aceptaron estos viáticos.

Otra circunstancia de negación por parte de las EPS – IPS fue que en muchos casos esos exámenes o consulta de especialistas en determinados entes de salud, manifestaban no tenían ningún convenio, de ahí se ratificaban para no colaborar con estos exámenes o consultas con especialistas.

También se encontraron tutelas donde el accionante por la gravedad de su enfermedad o un accidente fue trasladado a un ente de salud que no tenía ningún vínculo empresarial con la EPS del cotizante de ahí que esos altos costos inicialmente lo asumía el accionante para que después la EPS le diera esos aportes nuevamente, pero sus facturas eran rechazadas con el manifiesto que no se tienen ningún acuerdo comercial con esos centros de especialistas.

De igual manera en algunas tutela se le practicaron la cirugía compleja, pero la demora en el tratamiento o acompañamiento para su recuperación eran eternas, por eso, por su gravedad accedieron a entutelar para evitar más pérdida de tiempo porque muchas situaciones se agravaron no por la cirugía, sino en el ciclo de tratamiento que son muy demorados para empezar con la segunda fase de recuperación.

Un caso aberrante fue una cotizante la cual realizó todos sus correspondientes pagos en la fecha establecida, pero en el último mes por su estado de embarazo no pago a tiempo a la EPS, esta no le autorizado el pago de la cesárea, mucho menos le quiere reconocer el pago de la prima de maternidad.

Frente a los graves problemas que afecta la protección del derecho a la salud, la jurisprudencia que lo garantiza encuentra varios límites propios del sistema constitucional que los reconoce.

Aparte del grave problema de exceso de demanda, el cual difícilmente puede ser absorbido por el sistema judicial actual, y de la grave crisis financiera y presupuestal del gobierno, la cual escasamente puede atender dado el exceso de tutelas en salud, se presenta otro grave problema para el sistema de protección: el vacío democrático.

De acuerdo a la Sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional argumenta que “la acumulación de procesos permite analizar diferentes facetas del derecho a la salud y valorar sus implicaciones siempre con la finalidad de garantizar el goce universal,

equitativo y efectivo de este derecho". De acuerdo al fin de la tutela en el área de la Salud siempre se busca que se garantice el debido proceso y que se restablezcan los derechos en el menor tiempo posible.

Aunque existen EPS como Medimas, Coovema, Café Salud y otras donde cuenta con gran cantidad de afiliados los cuales aumenta el grado de responsabilidad como es el caso de la más grande en Colombia como es Medimas que presentan los cotizantes de Saludcoop y que al pasar con la nueva razón social se hizo en días, por eso, muchos cotizantes quedaron en el aire o sin resulta en consulta a especialista porque la nueva EPS comenzó desde cero y finiquitar acuerdos comerciales nuevamente no fue tarea fácil, inclusive una año después todavía manifiesta que con algunos servicios médico es difícil conseguir una cita a especialista, de igual que un examen que sea complejo puede otorgarse no solo en días, sino hasta varios meses.

Cabe destacar que la Acción de Tutela es un mecanismo jurídico muy utilizado en la vulneración de los derechos, aunque el problema de fondo que se observó que eran falladas a favor del accionante o cotizante porque en todos los casos se vulneraba el derecho a la salud, porque no se le daban todos los medicamentos, especialmente los de altos costos; de igual la citas a especialista en términos generales son muy demoradas, y más cuando se debe de realizarse en otras ciudades porque se le debe de adicionar los viáticos para el alojamiento, alimentación y la misma consulta o examen a realizarse.

Aunque el problema de fondo en el sistema de salud en Colombia son las EPS que casi en su totalidad no se encuentra en primer lugar con buena experiencia, de igual manera los acuerdos comerciales con otros entes de salud en el área de especialista es muy limitada; no cuenta con un inventario amplio en el manejo de los medicamentos de altos costos, de ahí la demora para que lleguen al cotizante o beneficiario.

Otro factor muy común en las tutelas en el área de la salud, es que mucha de las EPS no cuentan con especialistas en todas sus áreas, por eso deben remitir el servicio a otros entes de salud y en muchas ocasiones no se tiene ningún acuerdo comercial, por eso,

alude que no se puede cumplir con el servicio a tiempo de ahí que se tiene que ajustar a los tiempo que la EPS pueda conseguir ese servicio.

4.1.2 Examinar las consideraciones jurídicas que fueron determinantes por el operador jurídico al momento de proferir el fallo de tutela, en el que ordenó proteger los derechos a la salud de los accionantes.

Desde la Constitución Política de 1991, la acción de Tutela ha sido el mecanismo más utilizado en el área de la salud, especialmente para reclamar medicamentos, citas con especialista, tratamientos que se realicen a tiempo, costos de viático de traslados a otra ciudad entre otros.

Las acciones de tutela proferidas en el área de la salud han sido por múltiples cuestiones en inconvenientes como son:

La vulneración del mínimo vital de la peticionaria y de su hijo (a).

Por el no pago de cuentas millonarias en trasplantes, cirugías de múltiples falencias o complejidad del afectado.

Por la no autorización de exámenes, mucho menos de citas con especialistas.

Traslado de pacientes junto con acompañantes a otras citas.

Demoras en tratamiento médicos y de medicamentos de altos costos.

En este sentido se destacan sentencias, según Cano (2017) tanto a cotizantes como a “la población en situación de desplazamiento forzado (Sentencia T-025/2004), la que aborda la crisis en el sistema de salud colombiano (Sentencia T-760/2008) y una más reciente sobre los graves problemas en los centros penitenciarios y carcelarios del país (T-388/2013)”.

En algunos casos, según Giraldo (2011) “la jurisprudencia constitucional ha entendido que la violación del derecho a la salud conduce a la vulneración de un derecho fundamental (como la vida o el mínimo vital)”. En estos casos, a juicio de la Corte Constitucional los derechos a la salud y a la seguridad social pueden ser garantizados a través de la acción de tutela”.

Para Chacón (2017), manifiesta que exista una gran frontera “entre el derecho a la salud como fundamental y como asistencial es imprecisa y sobre todo cambiante, según las circunstancias de cada caso, pero en principio, puede afirmarse que el derecho a la salud es fundamental”.

Rodríguez (2012) “ante el incumplimiento de los sucesivos gobiernos del deber de actualizar el POS, vendría a crear un verdadero ¨pos jurisprudencial¨, es decir, la ampliación en la práctica, caso por caso, de los medicamentos y tratamientos que debían ser suministrados.” La actualización del POS se viene hablando hace años, aunque más para recorte que para hallarle mejoría al sistema de salud en Colombia.

Por eso, en las tutelas en relación a la salud es fácil encontrar algunas quejas como son: La falta de prestación excluida vulnere o amenace los derechos a la vida o a la integridad física de quien lo requiere, porque las EPS – IPS manifiestan no tener convenio, no hay especialista en esas áreas. De igual manera, la prestación no pueda ser sustituida por otra que se encuentre incluida en el respectivo POS; inclusive algunos cotizantes debe de costear sus propios ante grandes demoras en tiempo, lo cual dificultad o minimiza la recuperación.

En el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, fue introducida la acción de tutela, la cual ha permitido un importante acercamiento entre el ciudadano y la justicia. Bacigalupo (2000) “Antes de su implementación, el ciudadano común y corriente no tenía acceso a mecanismos coercitivos expeditos que permitieran brindarle resultados oportunos, en términos de protección a derechos tan simples pero fundamentales como el derecho de petición”.

Se presenta la acción de tutela en el Estado colombiano como una política pública de protección a los derechos fundamentales; Herrera (2006) “política que surge del acercamiento de las preferencias de todos los ciudadanos en relación con determinadas reglas constitucionales, que son plasmadas por los representantes de dichos ciudadanos en la Constitución, de las cuales se derivan importantes efectos políticos, económicos y sociales”.

De acuerdo al instituto jurídico, se establece como argumento jurídico en la acción de tutela, el cual es un mecanismo de reivindicación que busca disuadir a los agentes del Estado de la comisión de conductas que vulneren o amenacen a los derechos fundamentales de los ciudadanos en el área de la salud.

La Constitución Política de 1991 introdujo al Estado colombiano una acción judicial clara, concreta para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales de los ciudadanos que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, privada o de algunos particulares.

El marco jurídico de la acción de tutela debe tenerse como una regla o herramienta constitucional que busca garantizar la realización de los fines del Estado, dados en la Constitución Política de 1991, los cuales se sintetizan en la consolidación de un orden político, económico y social justo para sus ciudadanos; por tanto, Zuluaga (2010) “hace parte del sistema de pesos y contrapesos que la sociedad, a través del proceso constituyente, consideró necesario mantener entre todas las instituciones para lograr el cumplimiento de los objetivos constitucionalmente propuestos”.

De ahí, que la inserción de la acción de tutela en el ordenamiento constitucional busca de manera integral que los agentes del Estado, por ningún motivo vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos, manteniéndose un equilibrio entre quienes ejercen poder y quienes no lo ejercen. Cabe destacar que desde una perspectiva económica, se puede señalar a la acción de tutela como una institución jurídica, según

Zuluaga (2010) “que busca desincentivar conductas arbitrarias por parte de los agentes del Estado, en relación con los derechos que la sociedad considera como fundamentales del ciudadano y, por tanto, inalienables y de restablecimiento inmediato en caso de vulneración”.

La Corte Constitucional, en términos generales ha manifestado que el cumplimiento de las órdenes judiciales representa uno de los aspectos centrales del Estado social de derecho porque es el pronunciamiento de la autoridad competente que por medio de la aplicación de la Constitución y la Ley define la situación jurídica en una controversia. Del cumplimiento de los fallos depende la confianza, el respeto, la convivencia pacífica y el legítimo uso de la autoridad en una sociedad democrática. Por ello, la reglamentación de la acción de tutela tiene previsto un incidente utilizable en caso de incumplimiento a una orden de tutela en el cual los jueces pueden hacer efectivas las órdenes dadas para proteger de manera efectiva y eficaz los derechos fundamentales de las personas. Si tales mecanismos no existieran, las órdenes de los jueces podrían quedar como un mero pronunciamiento inútil, e ineficaz.

Por eso, actualmente la mayoría de los cotizantes en salud en la ciudad de Cúcuta, consideran que existen controles viables para hacer cumplir sus requerimientos como es el mecanismo de la acción de tutela, pero que en muchos casos no se cumplen a cabalidad con sus fines, especialmente en satisfacer las necesidades de todos los usuarios.

4.1.3 Determinar las acciones jurídicas que se derivan en el incumplimiento de la tutela relacionada con el derecho a la salud.

Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 establece de manera general y concreta, según Saboya & Daza (2017) “la medida del desacato como un mecanismo coercitivo para el cumplimiento de los fallos de tutela, pues establece sanciones de arresto y pecuniarias para la persona que no cumpla la orden de tutela impartida por un juez, sin perjuicio”. Es incidente de desacato es una medida jurídica directa para que el demandado tenga que

cumplir con los requerimientos que son solicitados con urgencia para no deteriorar la salud de los pacientes.

De igual manera la Corte Constitucional se ha manifestado en varias oportunidades donde reitera y advierte de manera jurídica el alcance fundamental de la acción de tutela como aquel mecanismo de protección que se relaciona con los derechos fundamentales, de igual manera manifiesta que el desacato “se realiza mediante un trámite incidental especial complementario por cuanto el trámite de tutela es especial, preferente y sumario; pues ambos tramites por tener como objeto la protección de derechos fundamentales merecen un régimen especial”. Saboya & Daza (2017)

Para muchos juristas manifiestan que es importante que en Estado colombiano se fortalezcan y se implemente todas las sanciones necesaria para el cumplimiento de un requerimiento exigido por medio de una acción de tutela, aunque muchas ordenes de los jueces constitucionales no son estrictamente llevadas de inmediato a su cumplimiento por parte de las EPS, puesto que en términos generales resulta más eficiente y de cumplimiento obedecer las órdenes impartidas judicialmente.

De esta forma, se puede observar en términos generales que se reemplace a un régimen sancionatorio especial como es el desacato de los fallos de tutela, el cual se encuentra en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, donde se expresa “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes”.

4.2 Discusión

Respecto a la salud, ciertamente se puede decir que la acción de tutela se ha constituido en el mecanismo en que la mayoría de los colombianos han centrado sus esperanzas de defensa de este derecho, particularmente, para los más desvalidos ante la dureza del Estado sobre sus pretensiones, esto demuestra las dificultades que tienen las

personas para gozar del servicio público de salud, cuando les niegan ya sean medicamentos, cuando las personas fallecen a las entradas de los hospitales; y lo más grave aún que se califica como una política administrativa de negación del servicio, que arroja al usuario a la acción de tutela.

Por medio de la referida sentencia de tutela, la Corte Constitucional buscó tener una muestra lo más comprensiva posible del tipo de problemas que han llevado a los tutelantes a acudir a la justicia constitucional para obtener la satisfacción de su derecho de salud, y por otro lado, analizar diferentes facetas del derecho a la salud y valorar sus implicaciones, siempre con la finalidad de garantizar el goce universal, equitativo y efectivo de este derecho, por ello, se hizo una recopilación de algunas de las reglas constitucionales pertinentes; en especial, de normas que tenían que ver con el derecho al acceso a los servicios en salud.

La Corte Constitucional por medio de la acción de tutela, ha regulado el derecho a la salud, determinando las condiciones para acceder a los servicios requeridos incluidos y no incluidos en el plan obligatorio, ha definido el derecho a obtener el transporte y la estadía como medio para acceder a un servicio, reiterando la protección especial a niños y niñas; ha incluido el concepto del médico adscrito y externo como medio para acceder a la salud; ha definido reglas para solucionar conflictos entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico; reconocido el acceso al diagnóstico como derecho a la salud; ha reiterado que la prestación de los servicios debe ser oportuna, eficiente y de calidad; ha insistido en el principio de integralidad, y el principio de continuidad, como el acceso a un servicio de salud debe ser continuo y no puede ser interrumpido súbitamente, reconocido el derecho a recibir información sobre la salud; declarando la prohibición de trasladar a los usuarios cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la EPS, ha reconocido la protección a las enfermedades catastróficas y de alto costo; la libertad de elección de EPS; facilitado el acceso sin obstáculos por pagos; y considerado que Allanamiento a la mora por parte de la EPS, la imposibilita para negar servicios en salud a los usuarios que no paguen la totalidad de los aportes en salud.

El cumplimiento al fallo de tutela es un mecanismo diferente al incidente de desacato, también llamado “trámite de cumplimiento”, que aunque tienen el mismo origen derivado de la sentencia de tutela, persigue un objetivo distinto, dado que este persigue el aseguramiento de la vigencia de los derechos fundamentales, mientras que el incidente de desacato versa sobre la imposición de una sanción, consistente en multa y arresto.

El cumplimiento al fallo de tutela tiene su origen en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

En caso que el obligado no cumpla la orden de tutela, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, en interpretación del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 ha precisado cuales son los pasos que debe tomar el Juez Constitucional, de la siguiente forma:

a. Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.

b. Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior.

c. En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.

Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela. El cumplimiento al fallo de tutela, es independiente de que se sancione o no al obligado a cumplir el fallo, y por ello el Juez Constitucional ostenta de este mecanismo en cumplimiento al deber de asegurar el total cumplimiento del fallo, adoptando medidas adicionales a la sanción por desacato, cuando este resulta ser insuficiente para hacer cumplir la orden proferida.

Para facilitar su entendimiento y promover su aplicación de forma didáctica, la Corte Constitucional ha interpretado que, el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.

Con esta herramienta se dota al juez de amplias facultades para hacer cumplir la orden de tutela, sin embargo esta función no está claramente determinada en casos concretos en la jurisprudencia, que sirvan a manera de ejemplo y de instrucción, sobre la forma como el juez puede desarrollar esta facultad, por lo tanto existe un vacío que aunque se intenta llenar con la jurisprudencia constitucional, sigue latente, con más énfasis en las ordenes de tutela por el derecho a la salud, y cuando el obligado en el fallo de tutela sea un particular, sin un superior jerárquico fácilmente determinable.

El Fallo de Tutela e Incidente de Desacato. En Colombia es de común ocurrencia la situación en la que se encuentran muchos ciudadanos, con múltiples barreras de tipo administrativo, para acceder a los servicios de salud, por tal razón ha surgido la tutela como un mecanismo para superarlos. Pero hasta qué punto se ha vuelto una nueva forma burocrática procedimental para acceder a los servicios de salud, sin obtener una solución a sus peticiones.

Quienes interponen una acción de tutela por motivos de acceder a los servicios en salud, no necesariamente son personas consideradas como minorías con especial protección, como por ejemplo, niños, adultos mayores, negros, indígenas, madres cabeza de familia, sino corresponde a todo colombiano que no obtiene la atención en salud que su necesidad requiere, sin tener necesariamente el rotulo de minoría, lo que denota la especialidad que es un problema que afecta a toda la población en general, aunque en especial a los sujetos de especial protección constitucional.

En todos los casos, de no hacerse efectivo un fallo de tutela voluntariamente por el accionado, la orden de tutela se hace efectiva mediante la coacción que inflige la obligatoriedad de su cumplimiento so pena de ser sancionado por desacato, en virtud de un poder sancionatorio legitimo del Estado, mediante un procedimiento incidental, o mediante las potestades conferidas al juez para obtener el cumplimiento del fallo, herramientas que debe ser abordado con suma atención académica, pues de poco sirve que exista la acción de tutela, si ella no cuenta con un incidente de desacato, que realmente cumpla los fines para los cuales fue creado.

Para conocer la efectividad de la acción de tutela, necesariamente debemos analizar los mecanismos con los que cuentan los jueces para cumplir sus órdenes sobre derechos fundamentales, que son los dos contenidos en el Decreto 2591 de 1991, normativa regulatoria de la acción de tutela, denominados “cumplimiento del fallo (art. 27)” e “incidente de desacato (art.52)”.

Estas dos figuras procedimentales, han sido principalmente concretadas en la jurisprudencia constitucional, en donde se han solucionado problemáticas en su aplicación, llevando a llenar vacíos dejados por el legislador, pasando por la utilización de la analogía de normas, y aplicación de los principios generales del derecho.

En la medida que funcionen eficientemente estas herramientas, las personas se sentirán realmente respaldadas por el Estado, en la lucha por disfrutar realmente de los derechos fundamentales, para que no queden en meras declaraciones, inertes en la vida real de las personas, pues la novedad de la Constitución Política de 1991, no se limita a los enunciados de los derechos fundamentales, sino a garantizar su exigibilidad, pues de no ser así, queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales.

El Incidente de Desacato. Es una herramienta con la que cuentan todas las personas a las que se les ha protegido un derecho fundamental mediante una tutela, y que sirve para conminar el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez constitucional, con la amenaza de una sanción, contemplada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

El juez de tutela mediante el incidente de desacato, se enviste de una potestad disciplinaria, o mejor correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las ordenes expedidas para hacer efectiva la protección a los derechos fundamentales.

El incidente de desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

Este mecanismo está contemplado en el Decreto 2591 de 1991, que preceptúa:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Para la Corte Constitucional el concepto de desacato, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

Tan relevante es el cumplimiento efectivo a las órdenes de tutela que el incumplimiento del fallo de tutela no sólo representa falta disciplinaria y desacato sino que puede configurar conductas punibles como fraude a resolución judicial y prevaricato por omisión, y por lo tanto el juez debe compulsar copias a los órganos competentes en caso de que el accionado en la tutela desobedezca el fallo.

La finalidad del incidente de desacato no es otra que en caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tenga la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante este incidente, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o

se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada.

Derecho a la Salud. En términos generales el fallo de tutela en salud, nace de aplicación de los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional a las acciones de tutela por el derecho a la salud, y como tal se ha constituido en el principal instrumento por medio del cual los colombianos acceden a los servicios de salud que le son negados por parte de las empresas prestadoras de salud. Pues de nada sirve la institución de la acción de tutela, si ella no es resuelta en favor del derecho fundamental a la salud, y consecuencialmente de nada sirve esta última sino se convierte en el goce efectivo de este derecho fundamental.

La Corte Constitucional en varias oportunidades ha insistido en que los fallos de tutela deben ser claros y precisos, y ello con el fin no solo de garantizar el cumplimiento del respectivo fallo, sino también con el fin de hacer procedente el incidente de desacato, al probar concretamente la negligencia de la persona obligada.

CONCLUSIONES

Con la presente investigación se pudo concluir los siguientes aspectos:

De acuerdo al análisis documental realizadas a un grupo de tutela en torno a la salud y que fueron recibidas en el Juzgado Décimo Municipal de Cúcuta Norte de Santander, donde se pudo identificar de manera los motivos que los accionantes tuvieron para demanda a la EPS donde se encuentra afiliados. Los principales motivos fueron ausencia de medicamentos de altos costos, de igual manera cita con especialista, las cuales se programas con fechas muy lejanas; otro motivo fueron los viáticos para trasladarse a otra ciudad para cumplir con citas o exámenes complejos, pero los montos no cubría toda la totalidad del traslado, alojamiento y mucho menos alimentación. Por último, en muchos casos las EPS en términos generales no cuentan con un vínculo comercial con entes privados de salud, ya sea en la región o fuera de la misma.

También se pudo examinar las consideraciones jurídicas que fueron determinantes por el operador jurídico al momento de proferir el fallo de tutela, en el que ordenó proteger los derechos a la salud de los accionantes, pero se siguen omitiendo el cumplimiento del mismo aludiendo que no se tiene convenio, que los medicamentos están agostados, que se debe trasladar a otra ciudad.

El mecanismo de la acción de tutela es un procedimiento eficaz y de corto tiempo para dar cumplimiento en resolver los inconveniente, aunque en el área de la salud se falla a favor del accionante, pero el organismo jurídico de las diferentes EPS – IPS buscan la manera de dilatar los procedimientos médicos, entrega de medicamentos de altos costos u ordenar el traslado a otra ciudad de manera prioritaria.

RECOMENDACIONES

Se recomienda seguir analizado todo lo relacionado a las tutelas en otros campos como el de las pensiones, servicios generales, con el fin de poder identificar los tipos de vulneración que también se comete.

Se sugiere dejar la presente investigación como materia de apoyo para los estudiantes de Proyecto II para el calendario B de 2018.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bacigalupo Saggese, M. (2000). “El sistema de tutela cautelar en el contencioso administrativo alemán tras la reforma de 1991”, Revista de Administración Pública, p. 12

Caicedo A, Cubides J. (2015). Del derecho fundamental innominado a ser intentado en la jurisprudencia constitucional colombiana (trabajo de grado). Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

Cano Blandón, Luisa Fernanda. (2017). El principio de inmediatez de la acción de tutela: ¿Una barrera para la protección judicial de los derechos fundamentales?. Facultad Derecho de la Universidad de los Andes. Link: http://dx.doi.org/10.18041/entramado.2017v13n1.25140

Chacón Mendoza, Diana Carolina. (2017). La tutela en salud y sus resultados en equidad. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales. Maestría en Política Social. Bogotá D.C.

Corte Constitucional. Sentencia T-906/2011. Magistrado ponente Jorge Pretelt.

Corte Constitucional. Sentencia T-342/2012. Magistrado ponente Jorge Pretelt.

Corte Constitucional. Sentencia T-202/2013. Magistrado ponente Jorge Pretelt.

Corte Constitucional. Sentencia SU-158/2013. Magistrada ponente María Victoria Calle.

Corte Constitucional. Sentencia T-657/2013 Magistrada ponente María Victoria Calle.

Defensoría del Pueblo. (2014). La tutela y los derechos a la salud y a la seguridad social, Bogotá: Defensoría del Pueblo.

García Jaramillo, Leonardo. (2012). Análisis de ‘Teoría de los derechos fundamentales’, de Robert Alexy. Universidad EAFIT. Obras del pensamiento jurídico.

García M, Uprimny R. (2012). La reforma a la tutela: ¿Ajuste o desmonte? En: Revista de Derecho Público. núm. 5. Universidad de los Andes.

Giraldo Aristizabal, Carlos Andrés. (2011). La acción constitucional de tutela como mecanismo efectivo para la materialización del derecho a la salud. Universidad de Manizales. Facultad de Ciencias Jurídicas.

Herrera Vergara, José Roberto. La reforma constitucional a la acción de tutela contra providencias judiciales. Serie de documentos. Borradores de investigación. Facultad de Jurisprudencia. Editorial Universidad del Rosario. Bogotá, Colombia. 2006. p. 37

Saboya Benavides, Edward y Daza Díaz, Liliana. (2017). Incidente de Desacato en Tutela Frente al Derecho a la Salud caso E.P.S. Cafesalud. Universidad Santo Tomás de Bogotá, Grupo de Derecho Público Francisco de Vitoria.

Ramírez EC. (2013). Alcances del derecho a la salud en colombia: una revisión constitucional, legal y jurisprudencial. Revista de Derecho. p. 40:199-226.

Rodríguez C. (2012). La judicialización de la salud: síntomas, diagnóstico y prescripciones. En: Bernal O, Gutiérrez C. (compiladores). La Salud en Colombia: Logros, retos y recomendaciones. Bogotá: Universidad de los Andes.

Romero R. (2013). El sistema de salud necesita un cambio de fondo, no de forma. En: Trujillo C, Torres M, editores. Contribución de la Universidad del Rosario al debate sobre salud en Colombia. Bogotá: Universidad del Rosario. p. 63-70.

Torres Tovar M. (2014). Reseña: Acción de tutela en salud: piedra en el zapato en la consolidación de las reformas de mercado. Gerencia y Políticas de Salud; p. 13:363-9.

Zuluaga, A. F. (2010). Procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial por defecto fáctico. Perspectivas y avances de investigación. p. 161.

ANEXOS

Anexo 1. Ruta metodológica

Objetivo general	Objetivos específicos	Categorías	Dimensión	Fuente	Técnica	Instrumento	Ítems
Analizar las consecuencias del incumplimiento de los fallos de acción de tutela en materia de salud que fueron proferidos en el año 2017 en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander	Identificar las acciones de tutela en materia de salud que fueron falladas en el año 2017 por parte del Juzgado Décimo Municipal de Cúcuta Norte de Santander.	Acciones de tutela en el área de la salud.	Motivos Argumentos	Acción de tutela. Art. 86 C.N	Análisis documental	Formato de análisis.	1. Argumentos para solicitar la acción de tutela 2. Derechos fundamentales vulnerados 3. Contestación de la EPS al solicitar el servicio
	Examinar las consideraciones jurídicas que fueron determinantes por el operador jurídico al momento de proferir el fallo de tutela, en el que ordenó proteger los derechos a la salud de los accionantes.	Fallos de tutela.	Aspectos jurídicos Fallos de tutela	Acción de tutela. Art. 86 C.N	Análisis documental	Formato de análisis.	4. Consideraciones jurídicas 5. Resuelve
	Determinar la eficacia de acción de tutela como mecanismo constitucional al momento de demandar la protección del derecho fundamental a la salud.	Mecanismo constitucional de las tutelas.	Derecho a la salud.	Acción de tutela. Art. 86 C.N	Análisis documental	Formato de análisis.	Pronunciamientos de expertos en relación a las acciones de Tutelas en el área de la salud.

Anexo 2. Formato de Instrumentos aplicados

CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE SALUD QUE FUERON PROFERIDOS EN EL AÑO 2017 EN EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER.

Responsables: Jorge Orlando Alba Niño y José Germán Peñaranda Gómez

Análisis documental de las acciones de Tutela

Objetivo: Analizar las consecuencias del incumplimiento de los fallos de acción de tutela en materia de salud que fueron proferidos en el año 2017 en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander.

Buenos días

Con el propósito de identificar los argumentos que presentan los pacientes al solicitar un servicio de salud en la ciudad de San José de Cúcuta.

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO

Expediente:
Lugar de residencia del accionante:_____
EPS demandada:_____

ARGUMENTOS DE LAS ACCIONES DE TUTELA

1. Argumentos para solicitar la acción de tutela	
2. Derechos fundamentales vulnerados	
3. Contestación de la EPS al solicitar el servicio	
4. Consideraciones jurídicas del fallo	
5. Resuelve	